

GERENCIA CORPORATIVA DE ASUNTOS LEGALES

**INFORMATIVO JURÍDICO**  
**MUTUALEX**  
**Agosto 2021**



  
**MUTUAL**  
*de seguridad*  
**somos CChC**



## Índice

<b>Resumen Ejecutivo</b>	página	<b>3</b>
Capítulo I <b>Leyes y Reglamentos</b>	página	<b>5</b>
Capítulo II <b>Proyectos de Ley</b>	página	<b>16</b>
Capítulo III <b>Sentencias</b>	página	<b>22</b>
Capítulo V. A) <b>Jurisprudencia Administrativa DT</b>	página	<b>32</b>
Capítulo V. B) <b>Jurisprudencia Administrativa SUSESO</b>	página	<b>34</b>
Capítulo VI <b>Normativa sanitaria Covid-19/Paso a Paso</b>	página	<b>44</b>



## **RESUMEN EJECUTIVO:**

El Informativo Jurídico Mutualex, elaborado por la Gerencia de Asuntos Legales de Mutual de Seguridad CChC, constituye una práctica herramienta para nuestras empresas adherentes y trabajadores afiliados. Su objeto es recopilar y difundir de manera sistemática, las principales Leyes y Reglamentos, Sentencias y Oficios relevantes publicados durante el periodo en relación con nuestro quehacer como Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley 16.744, y otras materias de orden jurídico.

En esta edición, destacamos las siguientes publicaciones:

### **Leyes y Reglamentos (pág. 5/15):**

Destacamos la siguientes

- Ley N° 21.364 (pág. 8) establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres.
- Ley N° 21.366 (pág. 11/12) modifica la Ley N° 20.659 para perfeccionar y modernizar el registro de empresas y sociedades.
- Resolución N° 689 MINSAL (pág. 14) modifica Resolución N° 1349 de 1997, que aprueba normas técnicas sobre medición y análisis de fuentes estacionarias.
- Decreto N° 7 MINTRAB (pág. 14) aprueba el reglamento del inciso 2° del artículo 152 quáter F del Código del Trabajo, que regula las condiciones físicas y ergonómicas en que deberán prestar servicios los teleoperadores y los exámenes preventivos que deberán realizarse periódicamente.
- Decreto N° 8 MINTRAB (pág. 15) aprueba reglamento del artículo 152 quáter E del Código del Trabajo, que regula las condiciones ambientales, de seguridad y salud en el trabajo que deberán cumplir los establecimientos destinados a prestar servicios como centros de contacto o llamadas.
- Resolución N° 777 MINSAL (pág. 15) aprueba listado oficial de clasificación de sustancias químicas y mezclas peligrosas según artículo 6° del DS 57, de 2019, del MINSAL.

### **Proyectos de Ley (pág. 16/21):**

- N° 4 Boletín 11144-07 (pág. 18) regula protección y tratamiento de los datos personales. Crea Agencia Protección de Datos Personales. Avanza el Primer Trámite Constitucional/C. Diputados.

### **Sentencias (pág. 22/31)**

#### **• Indemnización de perjuicios por siniestros laborales:**

- ⇒ N° 2 CS (pág. 24/25) rechaza impugnación relativa al cómputo de plazo de la prescripción extintiva de las acciones por siniestros laborales.
- ⇒ N° 3 CA Santiago (págs. 25/26) condena a empresa mandante y contratista a pagar indemnización a familiares de soldador que falleció en accidente del trabajo por faltas de medidas de seguridad en la faena.
- ⇒ N° 5 CS (pág. 27/28) rechaza recurso de casación en el fondo interpuesto por Municipalidad. Obligación de seguridad contenida en el art. 184 del Código del Trabajo es amplia y rige para todos los trabajadores. Todos los empleadores debe acreditar el cumplimiento del deber lega de cuidado si el accidente ocurrió dentro del ámbito de actividades que están bajo su control. Presunción de culpa por el hecho propio.
- ⇒ N° 6 CA Santiago (pág. 28/29) rechaza recurso de casación y la forma y apelación interpuesta por empresa principal y contratista. Muerte del trabajador laborando en régimen de subcontratación. Procede pago de indemnización por daño moral de manera solidaria entre el empleador y la empresa principal.
- ⇒ N° 8 CS (pág. 30/31) rechaza recurso de casación en el fondo que interpuso demandada en contra de sentencia de CA que confirmó, con declaración, sentencia de primer grado que hizo lugar a demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual por siniestro laboral por deficiencias en la adopción de medidas de seguridad que debía proporcionar

el empleador. Improcedencia de aplicar reducción alguna de la responsabilidad civil del demandado al no haber exposición imprudente de la víctima al daño. Falta de medidas de seguridad excluye la aplicación del art. 2330 del Código Civil.

• **Otros**

- ⇒ N° 1 CS (pág. 23/24) no resulta aplicable institución denominada “perdón de la causal de despido” por sanción previa que empleador impuso a trabajador por incumplimientos de instrucciones, puesto que el despido se invocó la causal de actos, omisiones o imprudencias temerarias que afectaron a la seguridad y funcionamiento del establecimiento, la seguridad o la actividad de los trabajadores, o a la salud de éstos que se fundó en conductas previas recurrentes.
- ⇒ N° 4 CA Antofagasta (pág. 27) rechaza recurso de protección deducido por trabajador en contra de empresa, puesto que no se acreditó que obligaría a sus trabajadores a vacunarse contra COVID-19. El PCR requerido debe ser entendido como necesario por entidades declaradas como grupos objetivos por el MINSAL por lo que no es vulneratorio de garantías.
- ⇒ N° 7 CA Rancagua (pág. 29/30) rechaza recurso de nulidad deducido por demandante en contra de sentencia que rechazó demanda por despido injustificado y acoge demanda en cuanto al pago de feriado legal y proporcional. Causal de incumplimiento grave de obligaciones del contrato se justifica porque trabajador realizó conducta expresamente prohibida (fumar estupefacientes al interior del recinto de trabajo de la empresa principal).

**Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo, (páginas 32/33)**

- ⇒ N° 1 (pág. 33) Sistema vigilancia y control. Derechos fundamentales.
- ⇒ N° 2 (pág. 33) Evaluación de Desempeño. Derechos fundamentales. RIOHS.
- ⇒ N° 3 (pág. 33) CPHS. Elecciones. Medios electrónicos.

**Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social (pág. 34/43)**

**I.- Circulares SUSESO u Oficios de índole general (pág. 35/37)**

- ⇒ N° 1 ORD 2789. Complementa instrucciones COVID-19. CELAB y calificación enfermedad.
- ⇒ N° 2 ORD 2849. Difusión documento Seguro Individual Obligatorio COVID-19.
- ⇒ N° 3 ORD 2852. Entrada en vigencia modificaciones DS N° 7, de 2021, del MINTRAB.
- ⇒ N° 4 Circular 3612. Modifica Libros I al VII y IX del Compendio.

**II.- Dictámenes SUSESO de índole particular (pág.38/43)**

Dictámenes referidos a calificación de siniestros respecto de las siguientes materias: accidente ocurrió en patio del domicilio del trabajador, COVID-19, mecanismo insuficiente, COVID-19 en teletrabajo común, CELAB, ir a vacunarse por COVID-19 constituye un desvío del trayecto directo, patología de índole mental de origen común.

Otras materias: reposo a trabajadores identificado como caso sospechoso, días perdidos, renuncia de entidad empleadora a OA, .

**Normativa COVID-19/Paso a Paso (pág.44/45)**

- ⇒ CGR. Aplicación Ley 21.342 (retorno gradual y seguro al trabajo) a funcionarios públicos.
- ⇒ Resolución N° 740 MINSAL (modifica Resolución 644 MINSAL) Funcionamiento restaurantes, cafés y análogos. Funcionamiento de gimnasios y análogos.



# Capítulo I

## Leyes y Reglamentos



## A. – LEYES

### **1. – REGULA LAS TASAS DE INTERCAMBIO DE TARJETAS DE PAGO.**

**Ley N° 21.365** publicada en el Diario Oficial el 06.08.2021.

Regula las tasas de intercambio aplicables a las operaciones con tarjetas de pago, con el objetivo declarado de "establecer condiciones tarifarias orientadas a la existencia de un mercado de tarjetas competitivo, inclusivo, transparente y con fuerte penetración, y que asimismo considere el resguardo del eficiente y seguro funcionamiento del sistema de pagos minoristas".

Definiciones:

- Tarjetas o tarjetas de pago: tarjetas de crédito, tarjetas de débito, tarjetas de pago con provisión de fondos, o cualquier otro sistema similar, cualquiera sea su soporte, emitidas y operadas por entidades sujetas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero y a la regulación del Banco Central de Chile, en relación con el respectivo giro de emisión u operación de dichos instrumentos.
- Tasa de intercambio: cualquier tipo de ingreso o pago que tenga derecho a recibir un emisor de un operador, asociado directa o indirectamente a transacciones liquidadas y/o pagadas por este último, por la utilización de tarjetas emitidas por el primero, sea que los pagos correspondientes a tales transacciones se efectúen en forma directa o por intermedio del respectivo titular de marca de tarjetas.

Establece que las obligaciones de pago de tasa de intercambio por transacciones con tarjetas, entre emisores y operadores, estarán sujetas a los límites determinados por el "Comité para la fijación de límites a las tasas de intercambio" organismo que se crea con carácter técnico, autónomo, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda. Se integrará por cuatro personas designadas por el Ministro de Hacienda (quien lo presidirá); el Consejo del Banco Central de Chile; la Comisión para el Mercado Financiero y la Fiscalía Nacional Económica, respectivamente, debiendo recaer en funcionarios o empleados de las respectivas instituciones (incluyendo personas contratadas a honorarios o regidas por el Código del Trabajo), de reconocido prestigio por su experiencia y conocimiento en materias económicas, financieras, regulatorias o de libre competencia. Su composición será paritaria. Contará con un Secretario Técnico, funcionario del Ministerio de Hacienda, que será el Ministro de fe y encargado de levantar actas de cada sesión. La ley establece inhabilidades, incompatibilidades, normas de funcionamiento, normas de procedimiento para la determinación de límites a las tasas de intercambio y su publicación, y normas para la revisión de las mismas, cada tres años a lo más.

El cumplimiento de los límites y las sanciones a las infracciones por esta ley, son competencia de la Comisión para el Mercado Financiero.

Las normas transitorias, se establecen que los primeros límites transitorios a las tasas de intercambio deberán fijarse dentro de los primeros seis meses desde la entrada en vigencia de la presente ley.

### **2. – ESTABLECE NORMAS EN MATERIA DE COMERCIALIZACIÓN Y PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, Y OTRAS QUE INDICA.**

**Ley N° 21.363** publicada en el Diario Oficial el 06.08.2021.

Introduce diversas modificaciones a la ley N° 19.925, sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas, con el objeto de regular su etiquetado y normas sobre publicidad, entre otras materias, y en la ley del Tránsito en lo relativo a los requisitos para obtener la licencia de conducir.

Modificaciones a la ley 19.925:

- Incorpora en la categoría I con una patente de 5 U.T.M. a los "APART HOTELES".
- Establece que en la patente se deberá anotar el nombre del adquirente, en caso de transferencia, o respecto del poseedor o tenedor a cualquier título de ella. Las patentes sólo pueden transferirse previa inscripción en la oficina municipal que corresponda, y a personas que no estén comprendidas en las prohibiciones establecidas en la ley.
- Incorpora a las estaciones de servicio o bombas bencineras, entre los lugares prohibidos

para la venta de alcohol, exceptuando a las que tengan establecimientos que cuenten con patente que permita su venta.

- Prohíbe el ingreso de menores de 18 años a los cabarés, cantinas, bares y tabernas, como también a las discotecas cuando en ellas se expendan bebidas alcohólicas, estando obligado a exigir la cédula de identidad u otro documento de identificación expedido por la autoridad pública a todas las personas que deseen ingresar a ellos.
- Incorpora entre los planes de "tratamiento y rehabilitación" que deben implementar los Servicios de Salud, los programas de "prevención" sobre el consumo perjudicial del alcohol y dependencia del mismo.
- Establece en el currículo de enseñanza la incorporación de la formación de hábitos de vida saludable y el desarrollo de factores protectores contra el abuso del alcohol. Sólo a petición del Centro General de Padres y Apoderados, la dirección podrá autorizar bebidas alcohólicas durante Fiestas Patrias o actividades de beneficencia hasta por 3 veces al año, debiendo contar con la autorización de Carabineros y de la municipalidad, las que no se concederán durante el año escolar a establecimientos que cuenten con internado.
- Incorpora un Título II bis respecto de la información al consumidor y de la publicidad, disponiendo que toda bebida de graduación alcohólica igual o mayor a 0.5 grados que esté destinada a su comercialización en Chile deberá llevar en el envase que la contenga una advertencia clara, precisa y visible sobre las consecuencias de su consumo nocivo, la que consistirá en una leyenda con frases, además de gráfica impresa, sobre los riesgos y consecuencias del consumo nocivo de alcohol, especialmente para poblaciones de riesgo, tales como embarazadas, menores de edad y conductores. Igual advertencia deberán contener las cajas o embalajes de carácter promocional destinadas al consumidor que las contengan. Las advertencias deberán ser fácilmente legibles y estar siempre a la vista en todos los puntos de venta de bebidas alcohólicas. La infracción se sancionará con multa de cinco a doscientas unidades tributarias mensuales y con el comiso de las bebidas.
- Sólo podrá realizarse publicidad en televisión de bebidas alcohólicas entre las 22:00 y las 06:00 horas, debiendo proyectarse una leyenda que cumpla con lo establecido para el etiquetado. Prohíbe la publicidad, directa o indirecta, de bebidas alcohólicas en radios, entre las 16:00 y las 18:00. Asimismo, prohíbe cualquier forma de publicidad comercial o no comercial, directa o indirecta, de bebidas alcohólicas en actividades deportivas, con excepción de mega eventos deportivos realizados en Chile, entendiéndose por tales a aquellas competiciones deportivas internacionales de carácter mundial, continental o regional, según lo que se determine en el reglamento, prohibiendo que los artículos deportivos destinados a ser distribuidos masivamente, tales como camisetas y uniformes. La infracción será sancionada con multa de veinte a doscientas unidades tributarias anuales.
- Prohíbe cualquier forma de publicidad, comercial o no comercial, directa o indirecta, de bebidas alcohólicas en cualquier producto, publicación o actividad destinada, exclusivamente, a menores de edad.
- Incorpora la "oferta o el proporcionar cualquier compensación, directa o indirecta" de alcohol a un menor de 18 años como delito, el que será sancionado con prisión (1 a 60 días de privación de libertad) y multa.

Modifica la Ley de Tránsito:

- Agrega como requisito para obtener la licencia de conducir el no haber sido sorprendido por Carabineros de Chile consumiendo bebidas alcohólicas en calles, caminos, plazas, paseos y demás lugares de uso público o haber sido sorprendido en la vía pública o en lugares de libre acceso al público en manifiesto estado de ebriedad.

La ley entrará a regir junto con su publicación el Diario Oficial. Lo relacionado con el etiquetado regirá un año después de que se publique el reglamento y lo relativo a la publicidad en televisión, regirá 36 meses después de que se publique el reglamento el que deberá dictarse dentro del plazo de un año. La obligación de informar en los envases o etiquetas de éstas, la cantidad de energía presente en ellas entrará a regir 24 meses desde la publicación de la presente ley

**3.- ESTABLECE EL SISTEMA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y RESPUESTA ANTE DESASTRES, SUSTITUYE LA OFICINA NACIONAL DE EMERGENCIA POR EL SERVICIO NACIONAL DE PREVENCIÓN Y RESPUESTA ANTE DESASTRES, Y ADECUA NORMAS QUE INDICA**

**Ley 21.364**, publicada en el Diario Oficial el 07.08.2021.

Establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, sustituir la Oficina Nacional de Emergencia por el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante desastres, y adecuar normas que indica.

El Sistema Nacional de Prevención y Respuesta está constituido por el conjunto de entidades públicas y privadas con competencias relacionadas con las fases del ciclo del riesgo de desastres, que se organizan desconcentrada o descentralizadamente y de manera escalonada, desde el ámbito comunal, provincial, regional y nacional, para garantizar una adecuada Gestión del Riesgo de Desastres, y comprende las normas, políticas, planes y otros instrumentos y procedimientos atinentes a la Gestión del Riesgo de Desastres. Los niveles de emergencia se pueden categorizar en: Emergencia menor, emergencia mayor, desastre y catástrofe. Asimismo, considera como fases del ciclo de riesgo de desastres las siguientes: Fase de mitigación, fase de preparación, fase de respuesta y fase de recuperación.

La gestión de riesgos de los desastres se funda en los siguientes principios: Principio de prevención, apoyo mutuo, coordinación, transparencia, participación, escalabilidad, y oportunidad.

En cuanto a la institucionalidad del Sistema, habrá un Comité Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres que será la instancia superior que se encargará de la planificación y la coordinación del Sistema a nivel nacional. Asimismo, habrá un Comité Regional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en cada una de las regiones del país, que se encargará de la planificación y coordinación del Sistema a nivel regional. Además, habrá un Comité Comunal para la Gestión del Riesgo de Desastres. Finalmente, estará la Secretaría Técnica y Ejecutiva de los Comités recaerá a nivel nacional, regional, provincial y comunal, respectivamente, en el director nacional, el director regional, el funcionario que designe el director regional en la provincia y el jefe de la Unidad de Gestión de Riesgos y Desastres. Por otro lado, se crea el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, como un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública mediante la coordinación de la Subsecretaría del Interior, y que será el servicio encargado de asesorar, coordinar, organizar, planificar y supervisar las actividades relacionadas con la Gestión del Riesgo de Desastres del país. Dicho Servicio estará a cargo de un Director Nacional, quien será su jefe superior. En cada región existirá una Dirección Regional del Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, a cargo de un Director Regional, quien ejercerá su cargo conforme a los lineamientos de la Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, a los Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres a nivel regional y a las instrucciones del Director Nacional.

Dentro de las adecuaciones a otras normas, especifica la función de la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres y otorga atribuciones ante alerta de amenazas a la Conaf, la Dirección General de Aguas, la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Servicio Nacional de Geología y Minería. Asimismo, el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres podrá encomendar la construcción de viviendas de emergencia en conjunto con el Ministerio de Vivienda y Urbanismo y el municipio afectado, con el fin de atender los casos de destrucción de viviendas derivadas de emergencias o catástrofes, tales como terremotos, tsunamis, inundaciones, incendios u otras amenazas semejantes

**4.- REGULA LA ENTREGA DE PLÁSTICOS DE UN SOLO USO Y LAS BOTELLAS PLÁSTICAS, Y MODIFICA LOS CUERPOS LEGALES QUE INDICA.**

**Ley N° 21.368**, publicada en el Diario Oficial el 13.06.2021.

El objeto de la presente ley es proteger el medio ambiente y disminuir residuos, mediante



a limitación en la entrega de productos de un solo uso en establecimientos de expendio de alimentos, el fomento a la reutilización y la certificación de los plásticos de un solo uso, y la regulación de las botellas plásticas desechables.

Para ello limita la generación y uso de productos de un solo uso, y adopta las siguientes medidas:

1. Prohíbe los siguientes artículos de plástico de un uso: bombillas, revolvedores, cubiertos (tenedor, cuchara y cuchillo) y palillos. Esto comenzará a regir a seis meses desde que se publique la ley en el Diario Oficial, conjuntamente con la prohibición del uso de poliestireno expandido, llamado comúnmente plumavit, para todo tipo de productos de un solo uso.

2. Dentro del establecimiento de expendio de alimentos, sin perjuicio de lo señalado en el N° 1, prohíbe la entrega de productos de un solo uso para el consumo de alimentos, cualquiera sea el material del que estén compuestos, por lo que todos los artículos que en ellos se empleen deberán ser reutilizables en el plazo de 3 años desde la publicación.

3. Fuera del establecimiento de expendio de alimentos: una vez vigente la prohibición del N° 1, sólo se podrá entregar productos desechables de materiales valorizables distintos del plástico, si consumidor expresamente los solicita.

Los artículos no prohibidos, como por ejemplo los envases para comida preparada, se admite el uso de plástico, a condición que sea certificado, para lo que se requerirá que esté compuesto total o parcialmente por materias producidas a partir de recursos renovables, y que esté diseñado para ser compostado a nivel domiciliario o industrial en el plazo máximo de un año. Los establecimientos deberán exhibir el certificado de forma visible al público, en su sitio electrónico y en el producto para ser entregado, el que además deberá ser fácilmente distinguible para los consumidores. El plazo será de tres años.

4. Todos los comercializadores de bebestibles estarán obligados a vender bebidas en formato retornable y recibir estos envases de las personas. Además deberán sensibilizar a los consumidores sobre la importancia de la retornabilidad de las botellas, publicando en sus góndolas la oferta de este formato. Esto comenzará a regir a los seis meses de publicada la ley respecto de los supermercados. A los dos años, la obligación se extenderá a todas las tiendas de conveniencia y almacenes.

5. Las botellas plásticas desechables que se comercialicen deberán estar compuestas por un porcentaje de plástico que haya sido recolectado y reciclado dentro del país. El porcentaje que deberán incorporar las botellas plásticas desechables será del 70 por ciento al año 2060, y no podrá ser inferior al 15 por ciento al año 2025; al 25 por ciento al año 2030; al 50 por ciento al año 2040, y al 60 por ciento al año 2050.

6. La ley extiende las limitaciones a la entrega de productos de un solo uso al expendio de comida preparada dentro de las dependencias de los organismos públicos, a menos que por razones sanitarias, higiénicas, de emergencia o seguridad sea necesaria.

7. La ley establece que los establecimientos que entreguen productos de un solo uso deberán informar a los consumidores sobre la manera adecuada de valorizar los residuos en los que se transformarán dichos productos y sensibilizar sobre su impacto ecológico y la importancia de su valorización.

8.- Las municipalidades fiscalizarán el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, las que podrán ser denunciadas por cualquier persona. Las infracciones se sancionarán con multa a beneficio municipal, de entre una y cinco U.T.M. por cada producto de un solo uso entregado que incumpla la normativa. Para determinar la multa se considerará la conducta anterior y la capacidad económica del infractor.

9.- El Ministerio de Medio Ambiente promoverá e implementará programas de educación ambiental dirigidos a la ciudadanía sobre el impacto ecológico de los productos de un solo uso y la importancia de reducir su consumo, y fomentará el uso de productos reutilizables y retornables; también promoverá el compostaje y el desarrollo del compostaje industrial municipal, pudiendo colaborar con los municipios para el desarrollo de estas plantas en las diversas comunas del país.

## **5.- SUPRIME LA CAUSAL DE CONDUCTA HOMOSEXUAL EN EL DIVORCIO POR CULPA.**

**Ley N° 21.367**, publicada en el Diario Oficial el 16.08.2021.

Elimina la conducta homosexual como causal de divorcio por culpa, establecida dentro del catálogo del artículo 54 de la Ley de Matrimonio Civil, con el objeto de que no se considere para solicitar y declarar el divorcio bajo esta categoría, la orientación sexual de una persona.

## **6.- MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES CON EL OBJETO DE REGULAR EL ETIQUETADO, PUBLICIDAD Y VENTA DE ALIMENTOS LIBRES DE GLUTEN, Y OTRAS MATERIAS QUE INDICA.**

**Ley N° 21.362**, publicada en el Diario Oficial el 18.08.2021.

Esta ley tiene por objeto incorporar dentro del ordenamiento jurídico una serie de disposiciones relacionadas con los alimentos libres de gluten, en lo que respecta en su etiquetado, publicidad y venta, debido a diversas patologías relacionadas con intolerancias alimentarias, enfermedad celíaca y alergias alimentarias relacionadas al consumo de esta proteína.

En lo particular, modifica la Ley N° 20.606, sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad, en el sentido de disponer el rotulado de "libre de gluten" y un logo de correspondiente en envases o etiquetas de los productos que cumplan con dicha condición. Asimismo, deberán informar y advertir la existencia de las diversas patologías relacionadas al consumo del gluten.

A su vez, incorpora en el artículo 6 de la Ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, un inciso quinto, nuevo, que dice relación con la obligatoriedad de que las bases de licitación que tengan por objeto proveer de alimentos a establecimientos administrados por la JUNAEB o sean parte de alguna institución u organismo de la administración del Estado contemplen condiciones para la provisión de servicios de alimentación de personas que padezcan enfermedades por intolerancias alimentarias, enfermedad celíaca o alergia alimentaria.

Por otra parte, modifica la Ley N° 15.720, que crea la JUNAEB, con el propósito de incorporar servicios de regímenes especiales a los estudiantes beneficiarios de becas alimentación que padezcan celiaquía.

Finalmente, a nivel transitorio, se dispone que un Reglamento Sanitario de los Alimentos fijará las condiciones que deben reunir los establecimientos de comercio que vendan alimentos con el etiquetado de "libre de gluten" .

## **7.- MODIFICA CUERPOS LEGALES CON EL FIN DE PROMOVER LA EQUIDAD DE GÉNERO EN EL SECTOR PESQUERO Y ACUÍCOLA.**

**Ley N° 21.370**, publicada en el Diario Oficial el 25.08.2021.

Esta ley promueve la equidad de género en el ámbito pesquero y acuícola. Para dicho propósito, modifica la ley General de Pesca y Acuicultura (decreto N° 430, de 1991) y la ley 21.069, que Crea el Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala (INDESPA).

Modificaciones que se introducen en la ley General de Pesca:

- 1) Consideración de la perspectiva de género y los efectos que de ella se generen.
- 2) Incorpora una nueva disposición (que establece, entre otros objetivos:
  - Política nacional pesquera y la política nacional de acuicultura deberán favorecer la igualdad de derechos y de oportunidades entre hombres y mujeres dentro del sector.
  - Regula la paridad de género en la conformación de los Comités Científicos Técnicos, Comités de Manejo, Consejos Zonales de Pesca, Consejo Nacional de Pesca, Comisión Nacional de Acuicultura y, en general, en toda otra instancia de participación en el que ninguno de sus integrantes electos, podrán superar los dos tercios del total respectivo.
  - Las autoridades, deben propender a la equidad de género en sus actuaciones o concesión de beneficios.
- 3) Incorpora el concepto de actividades conexas a la pesca artesanal y las actividades de

naturaleza, mediante un lenguaje inclusivo.

4) Consideración de criterios que permitan disminuir las brechas de participación de las mujeres en la conformación del registro.

5) Sobre la integración del Consejo Nacional de Pesca, se establece que al menos 2 de los 7 consejeros de aquellos que son nominados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, deberán ser mujeres.

En cuanto a las modificaciones que se introducen en la ley N° 21.069: incorpora a la capacitación como mecanismo de disminución de brechas de género en la participación sectorial, dentro de las funciones y atribuciones que tiene INDESPA, en el ámbito de la promoción de la inclusión y la equidad de género en las distintas etapas productivas del sector artesanal. Finalmente, la ley establece que en el plazo de 24 meses, contado desde su entrada en vigencia, se deberán modificar los reglamentos de los órganos indicados en el artículo 1° D, nuevo, de la Ley General de Pesca, con el objeto de ajustar los mecanismos de elección y designación de sus miembros de acuerdo con la cuota de género establecida.

## **8.- MODIFICA LA LEY N° 20.659 PARA PERFECCIONAR Y MODERNIZAR EL REGISTRO DE EMPRESAS Y SOCIEDADES.**

**Ley N° 21.366**, publicada en el Diario Oficial el 25.08.2021.

Dentro de las modificaciones que introduce a la Ley N° 20.659, incorpora dos nuevas definiciones al artículo 3° de la citada norma: Registro de Accionistas y Registro de Poderes.

Por otra parte, elimina el inciso segundo del artículo 8° de la ley, que condicionaba los efectos respecto de terceros de las estipulaciones, pactos o acuerdos que establecieran los interesados en la sociedad que se constituye, al cumplimiento de las formalidades o solemnidades que se exigen para enterar el aporte de un tipo de bien determinado al capital de la sociedad.

También, reemplaza los incisos segundo, tercero y quinto del artículo 9° de la citada ley 20.659, en el sentido de establecer que la suscripción de los formularios se realizará mediante la firma del constituyente, socios o accionistas, y también pueden concurrir por medio de sus representantes o apoderados, a través de la firma electrónica avanzada de éstos, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento. En caso que el constituyente, socio o accionista no cuente con firma electrónica avanzada deberá suscribir los formularios ante un notario público, quien deberá estampar su firma electrónica avanzada en el formulario de que se trate; en este caso también podrán concurrir a la suscripción del respectivo formulario por medio de representante legal o de apoderado, regulando la ley el otorgamiento del correspondiente poder.

Por medio de la incorporación de un artículo 13 bis, nuevo, establece que las personas jurídicas que se acojan al sistema simplificado, y que deban llevar un Registro de Accionistas conforme a las leyes propias que los regulan, deberán llevarlo electrónicamente en el Registro de Empresas y Sociedades, el cual será de acceso restringido. El Registro de Empresas y Sociedades tendrá acceso a la información contenida en los Registros de Accionistas para los efectos de verificar la identidad y asegurar la información fidedigna del sistema. A través del artículo 13 ter, nuevo, dispone la existencia de un Registro de Poderes de acceso público, el cual será llevado electrónicamente en el sitio web del Registro de Empresas y Sociedades, al que podrán incorporarse los poderes y delegaciones otorgados, modificados o revocados por las personas jurídicas acogidas a este sistema; o bien otorgados electrónicamente y directamente en el Registro, mediante la suscripción de un formulario especial. Los poderes otorgados e incorporados al Registro respectivo se entenderán vigentes y producirán todos sus efectos legales en tanto no se incorpore su modificación o revocación. La ley incorpora un inciso al artículo 11, que pone a disposición de los usuarios en el sitio electrónico en el que conste el Registro el acceso para que puedan realizar trámites gestionados por otros órganos del Estado, o trámites o servicios prestados por organismos públicos y privados, relacionados con las personas jurídicas, socios, accionistas, mandantes y mandatarios, entre otros, conforme al Reglamento. Con ello se pretende que llegue a convertirse en un portal para trámites, que reduzca el tiempo y los costos asociados a su realización.

Finalmente, modifica los artículos 14, 16, 18 de la Ley N° 20.659, referidos al procedimiento relacionado con el formulario de Registro y, según sea el caso, de la la obligatoriedad de suscribir el formulario denominado "De Migración Obligatoria a Régimen General", contenido en el artículo 19 de dicho cuerpo legal.

Dispone que las modificaciones introducidas entrarán en vigencia el primer día hábil del sexto mes siguiente a la publicación en el Diario Oficial del decreto supremo a que se refiere el artículo primero transitorio de la citada ley, referido a la dictación de un decreto que contenga las modificaciones al reglamento de la Ley N° 20.659.



**B.- REGLAMENTOS U OTRA NORMATIVA:**

Norma	Fecha DO	Materia	Síntesis																								
Decreto N° 23 MINSAL	04.08.21	Dispone vacunación obligatoria contra la influenza para el año 2021 a grupo de población que indica	<p>Dispone para el año 2021 la vacunación obligatoria contra la Influenza de los grupos de población objetivo que se indican a continuación, según lo dispuesto en el N° 12 del decreto exento N° 6, de 2010, de este Ministerio, que Dispone la Vacunación Obligatoria contra Enfermedades Inmunoprevenibles de la Población del País:</p> <p>1.- Personal de Salud</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Todos los trabajadores, voluntarios o estudiantes autorizados por el director del centro asistencial o a quien delegue las tareas inherentes a su responsabilidades, que desempeñan sus labores en establecimientos asistenciales públicos, sea en contacto directo o cercano (dentro de 1 metro de distancia) con enfermos, en servicios de apoyo clínico (laboratorios, bancos de sangre, radiología, alimentación, etc.); en unidades administrativas (archivos, asignación de horas, aseo, etc.) o de apoyo logístico.</li> <li>• Todos los trabajadores, voluntarios o estudiantes autorizados por el director médico del centro clínico o a quien delegue las tareas inherentes a sus responsabilidades, que desempeñan sus labores en establecimientos asistenciales privados o institucionales que cuentan con unidades de atención de urgencias y/o servicios de hospitalización, y desarrollen tareas que involucren contacto directo o cercano (dentro de 1 metro de distancia) con enfermos, en servicios de apoyo clínico, laboratorios, bancos de sangre, radiología y alimentación.</li> </ul> <p>2.- Personas de 65 y más años.</p> <p>3.- Enfermos crónicos, entre los 11 y hasta los 64 años, portadores de las condiciones de riesgo que se indican.</p> <p>4. Embarazadas, en cualquier etapa del embarazo.</p> <p>5. Niños y niñas desde los 6 meses y hasta 5° año básico.</p> <p>6. Estrategia capullo para prematuros con patologías definidas en Recomendaciones para la vacunación de pacientes con necesidades especiales por patología o situación de riesgo.</p> <p>7. Trabajadores de la educación preescolar y escolar hasta 5° año básico.</p> <p>8. Trabajadores de avícolas y de criaderos de cerdos.</p>																								
Res exenta, N° 1288 ISP	06.08.21	Modifica a la resolución exenta N° 988, de fecha 28 de mayo de 2021, que determinó el listado de prestaciones del Instituto de Salud Pública de Chile que se mantendrán suspendidas mientras dure la alerta sanitaria por la pandemia del virus SARS-CoV-2.	<p>Modifica la Res exenta N° 988, de 28.05.2021, eliminando de la nómina de prestaciones suspendidas del ISP las siguientes:</p> <p><b>I.- DEPARTAMENTO AGENCIA NACIONAL DE DISPOSITIVOS MÉDICOS, INNOVACIÓN Y DESARROLLO.</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">DEPARTAMENTO AGENCIA NACIONAL DE DISPOSITIVOS MÉDICOS, INNOVACIÓN Y DESARROLLO.</th> </tr> <tr> <th>N°</th> <th>CÓDIGO</th> <th>GLOSA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>9200007</td> <td>Autorización de instalación, funcionamiento o modificación de bodegas de almacenamiento de dispositivos médicos en control sanitario.</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>9200008</td> <td>Cambio de razón social de bodegas de almacenamiento de dispositivos médicos.</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>II.- DEPARTAMENTO AGENCIA NACIONAL DE MEDICAMENTOS.</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">DEPARTAMENTO AGENCIA NACIONAL DE MEDICAMENTOS.</th> </tr> <tr> <th>N°</th> <th>CÓDIGO</th> <th>GLOSA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>4112139</td> <td>Admisibilidad de solicitud de registro simplificado de producto farmacéutico fitofármaco u otro (artículo 52*).</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>4112143</td> <td>Admisibilidad de solicitud de registro simplificado de producto farmacéutico homeopático (artículo 54*).</td> </tr> </tbody> </table> <p>La modificación del punto I, solo considera dispositivos médicos con relación directa a la detección, tratamiento y prevención del virus SARS-CoV-2. En todo lo no modificado se mantiene inalterable la Resolución N° 688.</p>	DEPARTAMENTO AGENCIA NACIONAL DE DISPOSITIVOS MÉDICOS, INNOVACIÓN Y DESARROLLO.			N°	CÓDIGO	GLOSA	1	9200007	Autorización de instalación, funcionamiento o modificación de bodegas de almacenamiento de dispositivos médicos en control sanitario.	2	9200008	Cambio de razón social de bodegas de almacenamiento de dispositivos médicos.	DEPARTAMENTO AGENCIA NACIONAL DE MEDICAMENTOS.			N°	CÓDIGO	GLOSA	1	4112139	Admisibilidad de solicitud de registro simplificado de producto farmacéutico fitofármaco u otro (artículo 52*).	2	4112143	Admisibilidad de solicitud de registro simplificado de producto farmacéutico homeopático (artículo 54*).
DEPARTAMENTO AGENCIA NACIONAL DE DISPOSITIVOS MÉDICOS, INNOVACIÓN Y DESARROLLO.																											
N°	CÓDIGO	GLOSA																									
1	9200007	Autorización de instalación, funcionamiento o modificación de bodegas de almacenamiento de dispositivos médicos en control sanitario.																									
2	9200008	Cambio de razón social de bodegas de almacenamiento de dispositivos médicos.																									
DEPARTAMENTO AGENCIA NACIONAL DE MEDICAMENTOS.																											
N°	CÓDIGO	GLOSA																									
1	4112139	Admisibilidad de solicitud de registro simplificado de producto farmacéutico fitofármaco u otro (artículo 52*).																									
2	4112143	Admisibilidad de solicitud de registro simplificado de producto farmacéutico homeopático (artículo 54*).																									
Res exenta, N° 1465 ISP	06.08.21	Aprueba guía técnica que describe el formato de prestaciones de las solicitudes de registro sanitario de productos farmacéuticos (FPS)-edificada.	Aprueba guía técnica que describe el formato de prestaciones de las solicitudes de registro sanitario de productos farmacéuticos (FPS)-edificada.																								

Norma	Fecha DO	Materia	Síntesis																		
Res exenta, N° 1466 ISP	06.08.21	Modifica la resolución exenta N° 988, de fecha 28 de mayo de 2021, que determinó el listado de prestaciones del Instituto de Salud Pública de Chile que se mantendrán suspendidas mientras dure la alerta sanitaria por la pandemia del virus Sars CoV-2.	<p>Modifica la Res exenta N° 988, de 28.05.2021, eliminando de la nómina de prestaciones suspendidas del ISP las siguientes:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">DEPARTAMENTO DE SALUD OCUPACIONAL.</th> </tr> <tr> <th>N°</th> <th>CÓDIGO</th> <th>GLOSA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>5000004</td> <td>Presentación de solicitud y antecedentes para la evaluación de la conformidad.</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>5000005</td> <td>Auditoría día / auditor.</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>5000006</td> <td>Actividades post auditoría.</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>5000007</td> <td>Mantenimiento anual (por año calendario).</td> </tr> </tbody> </table> <p>En todo lo no modificado se mantiene inalterable la Resolución N° 688.</p>	DEPARTAMENTO DE SALUD OCUPACIONAL.			N°	CÓDIGO	GLOSA	1	5000004	Presentación de solicitud y antecedentes para la evaluación de la conformidad.	2	5000005	Auditoría día / auditor.	3	5000006	Actividades post auditoría.	4	5000007	Mantenimiento anual (por año calendario).
DEPARTAMENTO DE SALUD OCUPACIONAL.																					
N°	CÓDIGO	GLOSA																			
1	5000004	Presentación de solicitud y antecedentes para la evaluación de la conformidad.																			
2	5000005	Auditoría día / auditor.																			
3	5000006	Actividades post auditoría.																			
4	5000007	Mantenimiento anual (por año calendario).																			
Decreto N° 2527 MIINT	09.08.21	Declara Duelo Nacional en los días que indica en memoria de las personas fallecidas en Chile por la pandemia del COVID-19	<p>Declara Duelo Nacional en todo el territorio nacional los días 9 y 10 de agosto del año 2021 con motivo del homenaje a los fallecidos por la pandemia del COVID-19 en Chile.</p> <p>Durante los días señalados se izará el Pabellón Nacional a media asta en las sedes del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Oficinas y Reparticiones Públicas, unidades de las Fuerzas Armadas, Carabineros y Policía de Investigaciones de Chile, y se suspenderán los actos de Gobierno que revistan el carácter de festejo.</p> <p>Faculta a personas y entidades particulares para izar el Pabellón Nacional, en igual forma y oportunidad, en todos los edificios, residencias o establecimientos de carácter privado.</p>																		
Resolución N° 689 exenta MINSAL	11.08.21	Modifica Resolución N° 1349 exenta, de 1997, que aprueba normas técnicas sobre medición y análisis de emisiones de fuentes estacionarias	<p>Reemplaza el "Método CH-5: Determinación de las emisiones de partículas desde Fuentes Estacionarias (64 páginas)", por el documento denominado "Método CH-5: Determinación de las emisiones de partículas desde fuentes estacionarias (59 páginas)".</p> <p>Texto íntegro del documento "Método CH-5: Determinación de Partículas proveniente de Fuentes Estacionarias", y el de la presente resolución en el sitio <a href="http://www.minsal.cl">www.minsal.cl</a> a contar de la total tramitación de esta última.</p>																		
Decreto N° 7 MIN-TRAB	13.08.21	Aprueba Reglamento del inciso 2° del artículo 152 quáter F del Código del Trabajo, que regula las condiciones físicas y ergonómicas en que deberán prestar servicios los teleoperadores y teleoperadoras, y los exámenes preventivos que deberán realizarse periódicamente	<p><b>Definiciones:</b></p> <p>Este reglamento se aplicará exclusivamente a los teleoperadores y teleoperadoras, y respecto de todos los centros de contacto o llamadas.</p> <p>Centro de contacto o llamadas: Todo establecimiento destinado a la prestación de servicios para contactar o ser contactados con terceros, sea por la vía telefónica, medios telemáticos, aplicación de tecnología digital o cualquier otro medio electrónico, para la atención, información o asesoramiento de soporte técnico, comerciales o administrativos, venta o promoción de productos o servicios.</p> <p>Teleoperador o teleoperadora: trabajador o la trabajadora a cargo de contactar o ser contactado por terceros, para atender, informar, dar asesoramiento de soporte técnico, comercial o administrativo, venta o promoción de productos o servicios, por vía telefónica, medios telemáticos, aplicación de tecnología digital o cualquier otro medio electrónico, que se desempeñan en un centro de contacto o de llamadas.</p> <p><b>Otra normativa aplicable:</b> ley N° 16.744 y sus reglamentos, el decreto supremo N° 594, de 1999, que aprueba Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas de los Lugares de Trabajo, y los Protocolos de Vigilancia Epidemiológica de trabajadores expuestos a determinados factores de riesgo, dictados por el Ministerio de Salud, conforme lo establecido en el artículo 21 del decreto supremo N° 109, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.</p> <p><b>Gestión SST:</b> Empleador deberá gestionar los riesgos laborales, considerando, como mínimo:</p> <p>a) Una estructura organizativa encargada de la prevención de los riesgos laborales, con definición de responsabilidades y facultades de cada uno de sus integrantes, incluyendo los instrumentos preventivos que existan en el lugar de trabajo.</p> <p>b) Una Matriz de IPER, revisión anual, que indiquen los puestos de trabajo con sus tareas asociadas, los peligros y su evaluación.</p>																		

Norma	Fecha DO	Materia	Síntesis
Decreto N° 7 MIN-TRAB	13.08.21	Aprueba Reglamento del inciso 2° del artículo 152 quáter F del Código del Trabajo, que regula las condiciones físicas y ergonómicas en que deberán prestar servicios los teleoperadores y teleoperadoras, y los exámenes preventivos que deberán realizarse periódicamente	<p>c) Un programa de trabajo que, elaborado a partir de la matriz que contenga al menos (medidas preventivas y correctivas, indicadores de gestión, responsables y control; y plazos de ejecución). Empleador debe realizar evaluación anual del cumplimiento del programa.                      Empleador podrá requerir asistencia técnica del OA de la Ley 16.744.                      Empleador debe capacitar a sus trabajadores, al menos cada 2 años, para lo cual podrán solicitar asistencia técnica al OA de la Ley 16.744.  <u>Condiciones Ergonómicas de los puestos de Trabajo:</u> Empleador debe cumplir DS 47 de 1992 (OGUyC) y lo que expresamente señalan arts. 7 y 8.  <u>Condiciones Equipos:</u> Empleador debe ponerlos a disposición de los trabajadores de forma gratuita (arts. 9 a 12).  <u>Vigilancia de la salud de los teleoperadores:</u>                      El OA de la ley 16.744 realizará anualmente examen médico que pesquise precozmente signos y síntomas de disfonía (considera anamnesis, examen vía aérea superior y otoscopia). Si el resultado permite presumir EP, el OA debe iniciar proceso de calificación.                      El OA de la ley 16.744 determinará y realizará exámenes médicos asociados a riesgos identificados (comunicados al empleador 1 vez al año). Empleador podrá solicitar que OA realice otros exámenes y OA determinará su pertinencia.                      El OA de la ley 16.744 debe incorporar a empleador a programas vigilancia MINSAL y otros protocolos según corresponda.                      Empleador debe elaborar Programa de Higiene Vocal para sus trabajadores, informar y capacitarlos. Para ello, podrá solicitar asistencia técnica a su OA.  <u>Fiscalización y Sanción:</u> SEREMI de Salud y DT, de acuerdo a sus competencias.                      Entra en vigencia el 01.12.2021</p>
Decreto N° 8 MIN-TRAB	13.08.21	Aprueba Reglamento del artículo 152 quáter E del Código del Trabajo, que regula las condiciones ambientales, de seguridad y salud en el trabajo que se deberán cumplir en los establecimientos destinados a prestar servicios como centros de contacto o llamadas	<p>Los establecimientos destinados a prestar servicios como centros de contacto o llamadas deberán cumplir los siguientes estándares ambientales especiales, de Seguridad y Salud en el Trabajo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Iluminación, temperatura y ruido.</li> <li>• Confort térmico, higrométrico y buena calidad del aire, para lo que podrán contar con un sistema de climatización de los lugares de trabajo.</li> <li>• Proximidad agua potable y fresca.</li> <li>• Lugar habilitado para el adecuado descanso visual, auditivo y físico a que se refiere el artículo 152 quáter C del Código del Trabajo. Este lugar deberá contar con mobiliario suficiente para este fin.</li> <li>• Plan de Gestión de Riesgos frente a emergencias, catástrofes o desastres para cuyo efecto deberá considerar como mínimo la identificación de los riesgos, el procedimiento de control de estos siniestros y la capacitación de los teleoperadores y teleoperadoras.</li> </ul> <p><u>Fiscalización y sanción:</u> FSEREMI de Salud y DT, de acuerdo a sus competencias.                      Entra en vigencia el 01.12.2021.</p>
Resolución N° 777 exenta MINSAL	23.08.21	Aprueba listado oficial de clasificación de sustancias, según artículo 6° del DS 57, de 2019, del Ministerio de Salud.	<p>Por art. 6 del DS 57, de 2019, del MINSAL Reglamento de clasificación, etiquetado y notificación de sustancias químicas y mezclas peligrosas (DO 09.02.2021), aprueba la esta clasificación como referencia mínima.                      El listado se debe considerar como referencial para la clasificación de la sustancia químicas.                      Si una sustancia no está en el listado, los fabricantes e importadores deberán acreditar la clasificación según criterios del DS N° 57/19, Títulos II y III.                      Para la clasificación de las mezclas, se utilizará como base la clasificación de las sustancias clasificadas en esta resolución, sin perjuicio del artículos 6 y 7 del DS 57/2019, siguiendo los criterios contenidos en dicho reglamento.                      El Listado de clasificación de sustancias, que se aprueba por medio de este instrumento, consta en un documento de 718 páginas, se mantendrá en poder del Departamento de Salud Ambiental de dicha División, el que será responsable de publicarlo en la página web de este Ministerio <a href="http://www.minsal.cl">www.minsal.cl</a></p>



# Capítulo II

## Proyectos de Ley





**1.- Modifica el Código Sanitario para regular los medicamentos bioequivalentes genéricos y evitar la integración vertical de laboratorios y farmacias.**

**Boletín 9914-11** ingresó el 10.03.2015. Autores: Senadores Guido Girardi, Carolina Goic, Manuel José Ossandon, Fulvio Rossi y Andrés Zaldívar.

...  
05 May. 2020 Comisión Mixta por rechazo de modificaciones / C. Diputados. Cuenta del Mensaje 76-368 que retira y hace presente la urgencia Suma  
06 May. 2020 Comisión Mixta por rechazo de modificaciones / C. Diputados.

El objeto de este proyecto, con más de 5 años de tramitación, es fomentar la disponibilidad de genéricos bioequivalentes y para ello estima necesario:

- 1.- Prohibir la integración vertical entre laboratorios y farmacias
- 2.- Disponer la obligación de la prescripción médica, con receta, de medicamentos en la que se incluya la denominación del medicamento genérico bioequivalente,
- 3.- Incorpora el Derecho a la Salud, dentro de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos.

Durante la extensa tramitación el proyecto ha ido modificando sus focos. Actualmente está en tercer trámite constitucional. Una vez que termine la discusión en la Comisión Mixta, corresponderá votar el texto en sala de ambas cámaras.

Entre otras modificaciones, considera: nuevo etiquetado de medicamentos, prohibición de publicidad, reportes de transparencia y regulación de conflictos de interés, declaración como bienes esenciales, registro en Agencia de Alta Vigilancia Regulatoria (Nivel IV), concepto de inaccesibilidad ante distintas barreras, prescripción por denominación común internacional, intercambio y bioequivalencia, dispositivos médicos, fraccionamiento, OTC y venta en góndolas, patentes no voluntarias, creación de Observatorio Nacional de Medicamentos, control de precios, y aumento de multas.

Respecto del último punto mencionado (aumento de multas) se propone un aumento a la sanción general establecida en el art. 174 del Código Sanitario. Es decir, que cualquier infracción al Código Sanitario, o de sus reglamentos, será castigada con multa de un décimo de UTM a 5 mil UTM (actualmente el máximo se sitúa en mil UTM).

**2.- Modifica la Ley 19628, sobre protección de la vida privada, para establecer la disposición excepcional que señala (información de deudores).**

**Boletín 13733-03** ingresó el 21.08.2020. Autores: Senadores Carmen Gloria Aravena, Francisco Chahuán, Alvaro Elizalde, Felipe Harboe y Ximena Rincón.

21 Ago. 2020 Primer trámite constitucional / Senado. Ingreso de proyecto  
21 Ago. 2020 Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Economía.

El proyecto de ley busca agregar a la Ley 19.628 un artículo transitorio del siguiente tenor:  
*"Los responsables de los registros o bancos de datos personales que traten información señalada en el artículo 17 de esta ley, no podrán comunicar los datos relativos a esas obligaciones que se hayan hecho exigibles antes del 1 de abril de 2020 y se encuentren impagas, siempre que el total de obligaciones impagas del titular que comunique el registro o banco de datos a la fecha de publicación de esta ley sea inferior a \$10.000.000 por concepto de capital, excluyendo intereses, reajustes y cualquier otro rubro."*

**3.- Modifica la ley N°20.584, que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, para permitir el tratamiento de datos sensibles, en casos de epidemias o pandemias, para desarrollar control sanitario, y en las condiciones que indica.**

**Boletín 13350-11**, ingresó el 23.03.20. Autores: Diputados Maya Fernández, Gabriel

Silver, Víctor Torres y Matías Walker.

...

17.06.2020 Primer trámite constitucional / C. Diputados. Oficio de ley a Cámara Revisora.  
17.06.2020 Segundo trámite constitucional / Senado. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud.

La Cámara de Diputados aprobó proyecto de ley que modifica la Ley 20.584, para permitir el tratamiento de datos sensibles, en casos de epidemias o pandemias, para desarrollar control sanitarios y las acciones que indica.

El proyecto buscar incorporar un artículo 13 bis, que permita que, con ocasión de epidemia o pandemia y en caso de decretarse estado de excepción constitucional de catástrofe, se pueda dar tratamiento de datos sensibles, por el tiempo que dura dicho estado, a la información de diagnóstico que dio origen a la pandemia, por razones de salud pública, sólo de la forma que se indica y en cumplimiento de los principios de licitud en el tratamiento, proporcionalidad y minimización. Un reglamento considerará los procesos de comunicación de información así como la cancelación y/o eliminación de los datos transmitidos una vez cumplida la finalidad que justificó la entrega, medidas de seguridad, etc.

#### **4.-Regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales.**

Boletín 11144-07, ingresó el 15.03.2017

Autores: Ejecutivo.

...

22.01.2020. Primer trámite constitucional / Senado. La Sala acuerda abrir un plazo de indicaciones entre las 18:00 y las 19:00 horas de hoy.

16.03.2020. Primer trámite constitucional / Senado. Segundo informe de comisión. Pasa a Comisión de Hacienda.

15.12.2020. Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta del Mensaje 402-368 que hace presente la urgencia Suma.

05.01.2021. Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta del Mensaje 420-368 que retira y hace presente la urgencia Suma

19.01.2021. Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta del Mensaje 452-368 que retira y hace presente la urgencia Suma

02.03.2021. Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta del Mensaje 476-368 que retira y hace presente la urgencia Simple

16.03.2021. Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta del Mensaje 004-369 que hace presente la urgencia Simple

14.04.2021 Cuenta del Mensaje 044-369 que retira y hace presente la urgencia Simple  
Primer trámite constitucional / Senado

18.05.2021 Cuenta del Mensaje 080-369 que retira y hace presente la urgencia Simple  
Primer trámite constitucional / Senado.

22.06.2021 Cuenta del Mensaje 136-369 que retira y hace presente la urgencia Simple  
Primer trámite constitucional / Senado

27.07.2021, Cuenta del Mensaje 174-369 que retira y hace presente la urgencia Simple.  
Primer trámite constitucional /Senado.

#### **5.- La Comisión de Trabajo y de Seguridad Social de la Cámara de Diputados refunde los siguientes Boletines relacionados con la Ley 16.744:**

**Boletín 9657-13-1:** Modifica la ley N° 20.393 para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en caso de accidentes del trabajo que configuren cuasidelitos de homicidio o de lesiones.

**Boletín 10988-13-1:** Modifica el Código del Trabajo para exigir la incorporación, en el reglamento interno de las empresas, de regulación de las labores de alto riesgo para el trabajador.

**Boletín 11113-13-1:** Modifica el Código del Trabajo para incorporar, como cláu-

sula obligatoria en los contratos de trabajo, información relativa a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

**Boletín 11276-13-1** (Este Boletín que sustituía el inciso 1° del artículo 7 de la ley N° 16.744 fue rechazado por la Comisión).

**Boletín 11287-13-1:** Modifica la ley N°16.744, que Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en materia de determinación del carácter profesional de una enfermedad que afecte al trabajador.

En definitiva, el actual proyecto refundido de ley consta de 3 artículos introduce las siguientes modificaciones:

Art. 1°: en los artículos 10, 154 y 184 del Código del Trabajo

Art. 2° : en el art. 1° de la Ley 20.393

Art. 3°: en los arts. 7° y 76 de la Ley 16.744

14/10/2014, Ingreso de proyecto . Primer trámite constitucional / C. Diputados.

16/10/2014, Cuenta de proyecto . Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional

del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos Primer trámite constitucional / C. Diputados.

12/03/2019, Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

19/03/2019, Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

07/08/2019, Discusión general . Queda pendiente . Rindió el informe la diputada Alejandra Sepúlveda. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Discusión general . Aprobado en general. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Oficio N° 14.984. Remite a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el proyecto para que emita un segundo informe, de conformidad con lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

15/10/2019 Segundo informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados Informe.

30/10/2019 Cuenta de segundo informe de comisión. Queda para tabla. Primer trámite constitucional / C. Diputados

19/11/2019 Discusión particular. Aprobado. Primer trámite constitucional / C. Diputados Diario

19/11/2019 Oficio de ley a Cámara Revisora. Primer trámite constitucional / C. Diputados Oficio

20/11/2019 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social. Segundo trámite constitucional / Senado.

**6.- Establece fuero laboral y un descanso compensatorio para las trabajadoras y los trabajadores de la salud, en contexto de estado de excepción constitucional por pandemia de Covid-19, en las condiciones y con los efectos y excepciones que señala.**

**Boletín 13778-13** ingresó el 09.09.2020. Autores: Diputados Cariola, Torres Tei-

Ilier, Castro, Ibáñez, Crispi, Mix, Barrera, Rosas, Celis.

Otorga beneficios de carácter laboral, como fuero y descanso complementario, al personal de salud que ha laborado durante la vigencia del decreto de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, en época de pandemia por Covid-19, es el objetivo del proyecto aprobado en general por la Sala de la Cámara de Diputadas y Diputados.

La propuesta (boletín 13778), plantea que, durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública y hasta por un año después del término de su última prórroga, gozará de fuero laboral todo el personal directivo, profesional, técnico, administrativo y auxiliar del sector salud.

Específicamente se menciona como beneficiarios (las indicaciones van en la línea de acotar este universo) a los funcionarios de los Servicios de Salud; de la atención primaria; de las Subsecretarías, Superintendencia y Secretarías Regionales Ministeriales del ramo; del Instituto de Salud Pública; de la Central de Abastecimiento (Cenabast); del Servicio Médico Legal; del Fondo Nacional de Salud (Fonasa); de los establecimientos de salud de carácter experimental y hospitales universitarios e institucionales de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública que cumplen funciones en la red asistencial durante la pandemia por Covid-19; de los establecimientos autogestionados en red del país; y, en general, de la red asistencial que sean prestadores de salud públicos o privados, así como de farmacias y almacenes farmacéuticos, sin distinción de la calidad contractual en virtud de la cual se encuentren vinculados a dichos prestadores.

En el caso de los funcionarios y funcionarias de los establecimientos municipales de atención primaria de salud, se estará a las dotaciones establecidas en la Ley 19.378 y aprobadas desde el mes de septiembre de 2019. Se entenderá suspendido el derecho del empleador de poner término a los contratos de trabajo por las causales de caso fortuito, fuerza mayor o necesidades de la empresa (art. 159 y 161 del Código del Trabajo), respecto de aquellos trabajadores que mantengan una relación laboral, al momento de entrar en vigencia esta ley.

#### **DESCANSO ESPECIAL**

Los funcionarios y funcionarias, trabajadores y trabajadoras recién indicados, que se encontraban prestando servicios al 18 de marzo de 2020, sin distinción de la calidad contractual en virtud de la cual se encuentran vinculados con dichos servicios, tendrán derecho a un descanso compensatorio especial de catorce días hábiles, con goce de remuneraciones y compatible con los feriados legales correspondientes.

El referido descanso deberá usarse en forma continua dentro del período de dos años desde la publicación de esta ley y contará como días trabajados para todos los efectos.

La solicitud del descanso compensatorio se hará por los mecanismos previstos para solicitar los feriados legales y será prerrogativa del trabajador o funcionario determinar la fecha en que hará uso del descanso dentro de la vigencia establecida en la ley.

Estarán exceptuados de estos beneficios aquellos pertenecientes al estamento directivo que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento.

Además, para el mismo periodo ya señalado, se indica que el uso de licencia médica por causa de Covid-19, sea por caso confirmado, sospecha o contacto estrecho, o por causas asociadas a estrés, depresión o salud mental en general, no se considerará a efectos de la declaración de salud incompatible con el cargo.

Se considerará para todos los efectos de la Ley 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, enfermedad profesional de los trabajadores y trabajadoras de salud preceptuados, aquellos trastornos psiquiátricos y físicos causados por desgaste profesional como los riesgos psicosociales a los que han estado expuestos desde la entrada en vigor del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública.

Asimismo, contraer Covid-19 será considerado enfermedad profesional a todo evento, atendido a los riesgos de la labor que desarrollan los trabajadores antes señalados.

La Ley de Presupuestos del Sector Público podrá establecer distintas medidas, para la rehabilitación, tanto física como psicológica, de los trabajadores y trabajadoras de la salud que

presenten secuelas por las enfermedades profesionales contraídas durante la extensión de la pandemia por Covid-19.

09.09.2020 Ingreso de proyecto . Informe de inadmisibilidad 39/368/2020, revertido por la Sala en sesión 71-368, de 09.09.2020. Primer trámite constitucional C. Diputados.

09.09.2020 Cuenta de proyecto . Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

30.09.2020 Cuenta de Oficio de la Comisión Salud (N°453-2020), por el cual solicita recabar el acuerdo de la Sala para que le sea remitido el proyecto. RECHAZADO. Oficio N° 15.919, a la Comisión de Salud, comunica rechazo a la petición. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

20.04.2021 A petición del diputado señor Crispi, la Sala acordó tramitar el proyecto a la Comisión de Salud, en reemplazo de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

20.04.2021 Oficio N° 16.483. Remite el proyecto de ley a la Comisión de Salud Primer trámite constitucional / C. Diputados.

20.04.2021 Oficio N° 16.484. Comunica a la Comisión de Trabajo que se acordó remitir el proyecto de ley a la Comisión de Salud Primer trámite constitucional / C. Diputados

20.04.2021 Eximido del trámite ante Comisión. Derivado a Comisión de Salud Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10.06.2021 Primer informe de comisión de Salud. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10.06.2021 Cuenta de primer informe de comisión . Queda para tabla. Primer trámite constitucional / C. Diputados

17.06.2021 Oficio N° 16.684. Comunica aprobación general del proyecto y lo remite a Comisión para segundo informe. Primer trámite constitucional / C. Diputados

17.06.2021 Discusión general . Aprobado en general . Primer trámite constitucional / C. Diputados.

17.06.2021 Discusión General. Aprobado en General. Primer Trámite Constitucional/C. Diputados.

28.06.2021 Segundo Informe de Comisión de Salud. Primer Trámite Constitucional/C. Diputados.

29.06.2021 Cuenta de Segundo Informe de Comisión. Queda para tabla. Primer Trámite Constitucional/C. Diputados.

29.06.2021 Discusión Particular. Aprobado. Primer Trámite Constitucional/C. Diputados.

29.06.2021 Oficio de ley a Cámara Revisora. Primer Trámite Constitucional/C. Diputados

29.06.2021 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social. Segundo Trámite constitucional/Senado.

Fuentes:

[www.camara.cl](http://www.camara.cl)

[www.senado.cl](http://www.senado.cl)



# Capítulo III

## Sentencias



## **1.- RECHAZA UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA RELATIVA AL PERDÓN DE LA CAUSAL DE DESPIDO. TRABAJADOR EJECUTÓ ACTOS QUE AFECTARON LA SEGURIDAD DEL ESTABLECIMIENTO Y DE SUS COMPAÑEROS DE TRABAJO.**

Rol: 8.593-2020

Tribunal: Corte Suprema

Tipo Recurso: Recurso Unificación de Jurisprudencia

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 21.07.2021

Hechos: Recurrente solicitó unificación de jurisprudencia a fin de determinar la correcta aplicación de la institución denominada "perdón de la causal de despido", en relación al principio del non bis in ídem, cuando la demandada optó por sancionar incumplimientos de seguridad y salud laboral mediante carta de amonestación.

La Corte Suprema desestimó el recurso deducido en Contra de la Corte de Apelaciones de Arica, que no hizo lugar a la impugnación que dedujo en contra de la sentencia dictada por el Juzgado del Trabajo, que acogió la demanda de despido indebido y cobro de prestaciones laborales.

Sentencia:

La sentencia de base asentó que, del análisis de los documentos acompañados al juicio se constató, en primer lugar, que si bien ambas sanciones dicen relación al incidente del 19 de junio último en que participó el actor, existen diferencias sustanciales en su contenido, ya que en la primera carta la empleadora representó al trabajador la desobediencia a las órdenes impartidas por los encargados de la faena y el incumplimiento a los procedimientos de trabajo; y en la segunda comunicación, el reproche consistió en la conducta desplegada por el actor en la descarga que puso en riesgo la integridad de los trabajadores al mantener suspendida la carga sobre éstos. Esto último fundó la causal de despido prevista en el artículo 160 N°5 y no la del N°7 del mismo artículo del Código del Trabajo, a la que se hizo referencia en la carta de amonestación.

La sentencia impugnada rechazó el recurso de nulidad que el demandante dedujo, sosteniendo que la carta de despido no constituyó el punto final del incidente ocurrido el día 19 de junio y que, tal como se constató, el demandante mantuvo en su historial de trabajo conductas de grave descuido que pusieron en peligro la integridad de los demás trabajadores y del lugar de trabajo, por lo que no podía estimarse que operó el perdón de la causal, sin perjuicio que las argumentaciones del actor relativas a la causal invocada importan mutar las conclusiones fácticas tenidas por acreditadas en el fallo impugnado; agregando que respecto del principio non bis in ídem, propio de materia penal, no tiene aplicación en la especie, ni desde un punto de vista fáctico ni jurídico, por lo que no pudo existir ninguna violación sustancial a derechos o garantías fundamentales.

Para la procedencia del recurso de unificación de jurisprudencia, es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se haya arribado a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una divergencia doctrinal que deba ser resuelta y uniformada. De este modo, para que prospere el arbitrio es menester la existencia de una contradicción jurisprudencial, que coloque a la Corte en la obligación de dirimir cuál de las posturas doctrinales en conflicto, debe prevalecer.

Sin embargo, en la especie no se cumplió con dicha exigencia, pues la sentencia ofrecida para el cotejo no resulta útil para los efectos previstos en el artículo 483-A del Código del Trabajo, pues se refiere a una situación fáctica y jurídica distinta, dado que trató sobre un despido precedido de una amonestación basada en una misma falta, mientras que en el caso de marras se estableció que la sanción inicial se sustenta en la inobservancia de las

instrucciones impartidas por el empleador en que incurrió el trabajador el día 19 de junio de 2019, y que para el posterior término del contrato se invocó la causal consistente en actos, omisiones o imprudencias temerarias que afectaron la seguridad o funcionamiento del establecimiento, la seguridad o la actividad de los trabajadores, o a la salud de éstos que, a su vez, se fundó, tanto en los hechos ocurridos el día señalado como en la conducta previa del dependiente (mencionándose en la comunicación de despido eventos ocurridos los años 2011, 2017 y 2018), además de constatarse que el lapso que transcurrió entre una y otra medida se explicó y justificó por la realización de las investigaciones que se iniciaron a fin de esclarecer adecuadamente los hechos.

## **2.- RECHAZA IMPUGNACIÓN RELATIVA AL CÓMPUTO DE PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS ACCIONES POR ACCIDENTE DEL TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL.**

Rol: 1530-2020

Tribunal: Corte Suprema

Tipo Recurso: Recurso Unificación de Jurisprudencia

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 03.082021

Hechos: CS desestimó el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la demandada, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que no hizo lugar a la impugnación que dedujo en contra de la sentencia dictada por el Juzgado del Trabajo, que rechazó la excepción de prescripción y acogió la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral por accidente del trabajo .

Sentencia:

La recurrente solicitó la unificación de jurisprudencia, a fin de establecer el momento desde el que se debe computar el plazo extintivo de la prescripción de 5 años contemplada en el artículo 79 de la Ley N°16.744.

Para los efectos del contraste propio del recurso, el recurrente acompañó el fallo dictado por la Corte de Antofagasta en autos Rol N°128-2018, que consignó que, con posterioridad al término de relación laboral y a la suscripción del finiquito correspondiente, el actor demandó por perjuicios derivados de enfermedad laboral, acogándose la excepción de prescripción de la acción y de finiquito, al entenderse que el plazo debió contarse desde el examen de egreso que se le practicó al trabajador cuando terminó su relación laboral –siendo objeto de un “nuevo pronunciamiento” años después por la COMPIN-, y que el documento firmado por éste incluyó la indemnización derivada por la enfermedad profesional que padecía.

Asimismo, allegó las sentencias dictadas por la Corte de Santiago en autos Rol N°1.375-17 y Corte de Copiapó en autos Rol N°140-2019. La primera estableció la dictación de una resolución por la COMPIN en el año 1992 que ya determinaba la enfermedad laboral -en ese caso de silicosis- y que fue modificada en el año 2015, aumentándose por dicho organismo la incapacidad determinada; resolviéndose que revaluaciones posteriores de grados de incapacidad o modificaciones no cambiaron el hecho de haberse diagnosticado con anterioridad la enfermedad profesional. La segunda, consideró dentro de la voz “diagnóstico” la evaluación constante de las condiciones de salud del enfermo, pero, al igual que la anterior, se contaba con una calificación previa del COMPIN -del año 1992- que determinó un porcentaje



de incapacidad al actor, y que fue modificada el año 2018, aumentándose.

La sentencia del grado determinó que, previo a la declaración realizada por la COMPIN, el demandante sólo había sido sometido a exámenes ocupacionales por la MutuaL de Seguridad, desprendiéndose de ellos que sufre de hipoacusia y fijándosele progresivamente porcentajes de incapacidad. Además, se verificó que la demandada no opuso la excepción de finiquito.

Por consiguiente, el sustrato fáctico que contienen difiere sustancialmente con el acreditado en el caso de marras, pues el actor únicamente contó con una resolución pronunciada por la COMPIN con posterioridad al término de su relación laboral, sin haber sido objeto de algún pronunciamiento anterior ni haber suscrito finiquito alguno con su empleador, de manera tal que las interpretaciones o alcances que se le otorgó al término "diagnóstico" en los fallos de contraste no pueden ser considerados a la luz de los hechos asentados en la presente causa.

En consecuencia, no se cumple con el requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una materia de derecho, esto es, que, frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se haya arribado a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles, que denoten una divergencia doctrinal que debe ser resuelta y uniformada.

Por lo expuesto, rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia deducido en contra de la sentencia dictada por la Corte de Santiago.

### **3.- CONFIRMA FALLO QUE CONDENÓ A EMPRESA MANDANTE Y CONTRATISTA A PAGAR UNA INDEMNIZACIÓN A FAMILIARES DE SOLDADOR QUE FALLECIÓ EN ACCIDENTE DEL TRABAJO. RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS DEMANDADAS POR LA FALTA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LA FAENA**

Rol: 15795-2018

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Casación en la forma

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 03/08/2021

Hechos: Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la sentencia que condenó a empresa mandante y contratista a pagar una indemnización total de \$150.000.000 a familiares de soldador que falleció en accidente del trabajo, registrado durante construcción de galpón en la comuna de Lo Espejo.

Sentencia:

En el presente caso les asiste responsabilidad extracontractual a las demandadas, puesto que se incumplió un deber de cuidado que era jurídicamente exigible tanto al empleador como a la empresa principal, puesto que hubo relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño producido y no se logró desvirtuar por las alegaciones de la apelante en cuanto a que el deceso del trabajador se produjo a raíz de una infección intrahospitalaria y no del accidente sufrido en sus dependencias, en atención a que no puede soslayarse que tal padecimiento se debió, exclusivamente, al incumplimiento del deber de seguridad que imponía la ley a los demandados, ya que el acatamiento de la misma habría evitado el accidente

y, consecuentemente, las lesiones del actor y las secuelas que determinaron su muerte. Ergo, el accidente con las graves lesiones originó la internación del trabajador en el centro hospitalario, así como las posteriores secuelas que desencadenaron su fallecimiento, tal como lo consigna el certificado de defunción, de manera que la infección hospitalaria surge a propósito de aquel, lo que permite asentar, contrariamente a lo sostenido por el apelante, que no se quebrantó la relación de causalidad por el otro antecedente consignado como motivo del deceso del trabajador.

De esta manera, la demandada es responsable del accidente que provocó la muerte a soldador, hijo y padre de los demandantes, quienes reclaman el daño moral que ese hecho ilícito les ocasionó personalmente, pues con su actuar, permitió que en su obra acaeciera el accidente en que aquel perdió la vida producto de la falta de vigilancia indispensable respecto de quienes se desempeñaban en ésta, desde que con pleno conocimiento encargó las obras en las que trabajaba el occiso, sin proporcionar la supervisión necesaria para su seguridad, por lo que es plenamente procedente que indemnice el daño provocado a los actores, como consecuencia de la muerte del causante. Si bien es cierto que en el petitorio de la demanda no se indica expresamente que se requiere la condena solidaria de aquellas, empero, en el cuerpo de la misma se cita expresamente el artículo 2317 del Código Civil, posibilitando entender que se pide respecto de ambas una suma única, lo que evidentemente resulta acorde con la normativa citada. Ello permite concluir que en este punto, existe coherencia entre lo pedido y aquello sobre lo que versa la adhesión a la apelación y que en definitiva no fue acogido por la sentencia que se revisa.

El artículo 2317 del Código Civil preceptúa que 'Si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito, salvo las excepciones de los artículos 2323 y 2328. Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso'.

Como se aprecia, la regla de solidaridad en materia extracontractual prevista en la disposición recién citada resulta aplicable cuando el hecho culpable o doloso ha sido cometido por dos o más personas, esto es, cuando a la perpetración de un mismo hecho concurren dos o más copartícipes, evento en el cual puede perseguirse a cada uno por el total del perjuicio o daño producido. En consecuencia, al haberse concluido que en este caso las demandadas concurren con su conducta negligente a la verificación del cuasidelito que ocasionó el daño a la víctima directa, resulta procedente que se les condene a responder solidariamente de la indemnización que compense el daño ocasionado consecuentemente a los demandantes.

Por tanto, rechaza, sin costas, el recurso de casación en la forma deducido por el demandada en contra de la sentencia del Juzgado Civil.

Se confirma, sin costas, la referida sentencia, con declaración de que se condena solidariamente a pagar a cada familiar, la suma de \$50.000.000 en la forma señalada en el aludido fallo.

**4.- RECHAZA RECURSO DE PROTECCIÓN DEDUCIDO CONTRA UNA EMPRESA CONSTRUCTORA DESDE QUE NO ESTÁ ACREDITADO QUE OBLIGARÍA A SUS TRABAJADORES A VACUNARSE CONTRA EL COVID-19. NO EXISTE INDICIO DE PRESIÓN O DIRECCIONAMIENTO INEQUÍVOCO POR PARTE DE LA EMPRESA PARA OBLIGAR AL RECURRENTE A VACUNARSE.**

Rol: 7596-2021

Tribunal: Corte de Apelaciones de Antofagasta

Tipo Recurso: Recurso de Protección

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 19/08/2021

Hechos: CA rechaza recurso de protección deducido por trabajador en contra de empleador que obligaría a trabajadores a la toma obligatoria de test de antígenos, envío de documentación sobre grupos objetivos de vacunación y exigencia de asistencia presencia a trabajadores por ser empresa esencia y, producto de ello, impondría de manera perentoria la vacunación de sus dependientes, vulnerando las garantías constitucionales reconocidas en el art. 19 N° 1 y N° 6 de la Constitución.

Empleador explicó que la toma de de un examen PCR es un requerimiento aceptado por la Dirección de Trabajo, y cuyo fundamento descansa en el cumplimiento de su obligación contenida en el artículo 184 del Código Civil, esto es, realizar las acciones tendientes a proteger a todos sus trabajadores frente al Covid-19.

También empleador alegó la improcedencia de la acción, en vista que ninguno de los actos denunciados ha privado ni menos perturbado el derecho a la vida, a la libertad de conciencia ni al de elegir el sistema de salud público o privado del recurrente, por cuanto ninguno de los hechos expuestos tiene incidencia en esos derechos fundamental

Sentencia:

No se advierte cómo el comportamiento de la empresa recurrida podría haber vulnerado o amenazado los derechos del actor, en cuanto a que la documentación acompañada no hace sino transmitir información que, por lo demás, es de conocimiento público respecto de la planificación a nivel país para el manejo de la pandemia.

En ninguno de los documentos acompañados siquiera podría atisbarse un indicio de presión o direccionamiento inequívoco que pueda hacer inferir un interés directo por parte de la empresa para obligar al recurrente a vacunarse, muy por el contrario: es notorio el cuidado puesto incluso en el lenguaje contenido en las comunicaciones.

El examen PCR requerido por la empresa debe ser entendido como necesario por todas las entidades que sean declaradas grupos objetivos por el MINSAL, como ocurre en el caso, por lo que no puede considerarse como vulneratorio de las garantías a que alude el recurrente.

**5.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 184 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO ES AMPLIA Y RIGE PARA TODOS LOS TRABAJADORES DEBER DEL EMPLEADOR EL ACREDITAR QUE HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE CUIDADO SI EL ACCIDENTE HA OCURRIDO DENTRO DEL ÁMBITO DE ACTIVIDADES QUE ESTÁN BAJO SU CONTROL. PRESUNCIÓN DE CULPA POR EL HECHO PROPIO .**

Rol: 94974-2020

Tribunal: Corte Suprema

Tipo Recurso: Recurso de Casación en el Fondo

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 30/07/2021

Hechos: Municipalidad demandada interpone recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que confirmó el fallo de primer grado que acogió la demanda de sobre indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual. La Corte Suprema rechaza el recurso de casación en el fondo deducido

Sentencia:

La única norma denunciada por el recurrente es el artículo 1698 del Código Civil, invocando una supuesta inversión del onus probandi o regla sobre la carga de la prueba, sin embargo, el yerro denunciado no concurre por cuanto la base de la argumentación de la demandada es que el régimen del artículo 184 del Código del Trabajo, que establece la obligación de seguridad de todo empleador, no es aplicable al presente caso, afirmación que carece de toda base legal y que correctamente fue descartada por los jueces del fondo al corroborar la aplicación extensiva de la norma en referencia.

Esta obligación de seguridad contenida en el artículo 184 del Código del Trabajo, es amplia y rige para todos los trabajadores, y el estatuto invocado por la demandada tampoco la excluye expresamente siendo una normativa posterior al Código del Trabajo, de lo que huelga concluir que es completamente aplicable en la especie, atento que se ha concluido en la sentencia impugnada, que el actor, a la fecha de los hechos, era empleado de la demandada. Así lo ha dictaminado esta Corte Suprema en casos anteriores, en que se ha establecido, respecto del artículo 184 del Código del Trabajo, lo que sigue: "Del claro tenor de la norma recién transcrita, fluye que el empleador se constituye en deudor de seguridad de sus trabajadores, lo cual importa exigir la adopción de todas las medidas correctas y eficientes destinadas a proteger la vida y salud de aquéllos". "Es en la referida normativa que los sentenciadores afincan la responsabilidad de la demandada, empleadora directa del actor, víctima de un infortunio laboral que deriva del incumplimiento del deber general de protección de la vida y la salud de los trabajadores, obligación que constituye un principio que se encuentra incorporado no sólo a todo contrato suscrito entre particulares, sino que es un elemento de la esencia en cualquier relación empleador-trabajador, sea ésta de índole particular o con órganos del Estado".

Luego, volviendo a una supuesta infracción a la regla de carga de la prueba, ésta no podrá prosperar pues como se adelantó, el yerro nace del error del recurrente de entender inaplicable la obligación del citado artículo 184 del Código del Trabajo, lo que descartado, permite concluir que efectivamente, tal como lo exigieron los jueces de la instancia, era de cargo del empleador acreditar que ha cumplido con este deber legal de cuidado si el accidente ha ocurrido dentro del ámbito de actividades que están bajo su control, debiendo en principio presumirse su culpa por el hecho propio, correspondiendo probar la diligencia o cuidado a quien ha debido emplearlo, en el caso sublite a la entidad edilicia demandada en su calidad de empleadora directa, cuestión que no acreditó (considerandos 8° a 11° de la sentencia de la Corte Suprema)

## **6.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. MUERTE DE TRABAJADOR LABORANDO EN RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN. PAGO DEL DAÑO MORAL DE MANERA SOLIDARIA ENTRE EL EMPLEADOR Y LA EMPRESA PRINCIPAL.**

Rol: 15795-2018

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Casación en la Forma y Apelación

Tipo Resultado: Rechaza

Fecha: 03/08/2021

Hechos: Demandados recurren de casación en la forma y apelación en contra de la sentencia de primera instancia, que acogió la demanda de indemnización de perjuicios. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de casación y confirma

la referida sentencia.

Sentencia:

El artículo 2317 del Código Civil preceptúa que "Si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito, salvo las excepciones de los artículos 2323 y 2328. Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso".

Como se aprecia, la regla de solidaridad en materia extracontractual prevista en la disposición recién citada resulta aplicable cuando el hecho culpable o doloso ha sido cometido por dos o más personas, esto es, cuando a la perpetración de un mismo hecho concurren dos o más copartícipes, evento en el cual puede perseguirse a cada uno por el total del perjuicio o daño producido.

En consecuencia, al haberse concluido que en este caso las demandadas concurren con su conducta negligente a la verificación del cuasidelito que ocasionó el daño a la víctima directa, resulta procedente que se les condene a responder solidariamente de la indemnización que compense el daño ocasionado consecuentemente a los demandantes (considerandos 30° y 31° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

**7.- DESPIDO INJUSTIFICADO Y COBRO DE PRESTACIONES. SUBCONTRATACIÓN. DESPIDO POR CAUSAL DE INCUMPLIMIENTO GRAVE DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO. TRABAJADOR QUE REALIZA CONDUCTA EXPRESAMENTE PROHIBIDA EN EL CONTRATO. FUMAR SUSTANCIA ESTUPEFACIENTE AL INTERIOR DEL RECINTO DE TRABAJO DE LA EMPRESA PRINCIPAL.**

Rol: 201-2021

Tribunal: Corte de Apelaciones de Rancagua

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 11/08/2021

Hechos: Demandante deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que rechazó la demanda de despido injustificado y acoge la demanda en cuanto al pago del feriado legal y proporcional. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad intentado.

Sentencia:

Esta Corte coincide con la calificación jurídica efectuada en la sentencia impugnada, respecto de la gravedad o dimensión del incumplimiento contractual, por cuanto la jueza del grado en los razonamientos antes consignados acude a los parámetros y estándares que la doctrina y la jurisprudencia han ido conceptualizando para hacer más objetiva esta causal de despido.

En efecto, la gravedad del incumplimiento surge de la entidad misma del hecho, cual es fumar y además, una sustancia estupefaciente, al interior del recinto donde el trabajador debía desempeñar su función, hecho de suyo grave si se considera que se trata de una conducta expresamente prohibida en el contrato y que además buscaba garantizar condiciones laborales que permiten evitar accidentes a su persona y al resto de los trabajadores, en razón de que en lugar de trabajo existe una interacción del trabajador con máquinas y/o vehículos que transitan por él y asegurar el debido cuidado en el animal manipulado, que pertenece a la empresa mandante, a lo que se suma que la prohibición de fumar (tabaco u otra sustancia) busca evitar incendios en las instalaciones, tal como lo sostiene el fallo recurrido.

Por lo demás, la gravedad de la infracción contractual del trabajador también fluye de la circunstancia que el hecho imputado se produce en las instalaciones de la compañía mandante, para la cual prestaba servicios la empresa empleadora, poniendo en riesgo la

continuidad del contrato civil que existe entre los demandados.

De esta manera, si bien el trabajador tenía una antigüedad laboral y no se hizo valer un incumplimiento previo al contrato, la gravedad del incumplimiento se asila en la entidad misma del hecho, en el contexto en que se verifica el comportamiento cuestionado y las circunstancias que lo rodean, así como en el potencial perjuicio económico para la empleadora, conforme a las razones desarrolladas en la sentencia recurrida (considerandos 8° y 9° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

**8.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. I. LEYES REGULADORAS DE LA PRUEBA, CONCEPTO E HIPÓTESIS EN QUE SON VULNERADAS. TRIBUNAL DE CASACIÓN NO PUEDE MODIFICAR LOS HECHOS ESTABLECIDOS POR LOS JUECES DEL FONDO SI NO HAY VULNERACIÓN DE LAS LEYES REGULADORAS DE LA PRUEBA. II. CAUSA BASAL DEL ACCIDENTE FUE LA DEFICIENCIA EN LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE DEBÍA PROPORCIONAR EL EMPLEADOR. CONFIGURACIÓN DE LA CULPA DEL EMPLEADOR. III. IMPROCEDENCIA DE APLICAR REDUCCIÓN ALGUNA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL DEMANDADO AL NO HABER EXPOSICIÓN IMPRUDENTE DE LA VÍCTIMA AL DAÑO. FALTA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD EXCLUYE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2330 DEL CÓDIGO CIVIL .**

Rol: 11453-2019

Tribunal: Corte Suprema

Tipo Recurso: Recurso de Casación en el Fondo

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 16/08/2021

Hechos: Parte demandada interpone recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que confirmó, con declaración, la sentencia de primer grado que hizo lugar a la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual. La Corte Suprema rechaza el recurso de casación en el fondo deducido.

Sentencia:

1 . El Máximo Tribunal ha declarado reiteradamente que se entienden vulneradas las normas reguladoras de la prueba, fundamentalmente, cuando se invierte el onus probandi; se rechazan pruebas que la ley admite; se aceptan aquellas que la ley rechaza; se desconoce el valor probatorio de las que se producen en el proceso y se altera el orden de precedencia que la ley les diere. Se ha repetido que ellas constituyen reglas básicas de juzgamiento que contienen deberes, limitaciones o prohibiciones a que deben sujetarse los sentenciadores, quienes, a su vez y dentro del marco establecido por esas normas, son soberanos para apreciar las pruebas rendidas por las partes en el proceso. Así, descartada la infracción de leyes reguladoras de la prueba, resulta entonces que las transgresiones que el recurrente estima haberse cometido por los jueces del fondo persiguen simplemente desvirtuar -mediante el establecimiento de nuevos hechos- los supuestos fácticos fundamentales asentados por aquéllos, con lo que los hechos asentados en la sentencia resultan quedar inamovibles para el tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, desde que han sido establecidos con sujeción al mérito de los antecedentes, probanzas aportadas por las partes, interpretación y aplicación de normas

atinentes al caso en estudio, no siendo posible impugnarlos por la vía de la casación que se revisa (considerando 6° de la sentencia de la Corte Suprema).

2 . En cuanto a los reproches formulados en base a la presunta trasgresión de los artículos 2314, 2316 y 2329, todos del Código civil, se advierte que la recurrente se mantiene asilada en su postura del hecho que el fallecido no hubiere activado el freno de mano o maxi freno, lo que exoneraría su responsabilidad, al no configurarse el elemento culpa, ni la causalidad. Para lo anterior habrá de remitirse a lo señalado anteriormente, debiendo desestimarse el reproche, toda vez que los jueces del fondo establecieron que la causa basal del accidente no fue la no activación del freno referido, sino la deficiencia en la adopción de las medidas de seguridad que debía proporcionar el empleador, acá demandado, lo cual configuraría la culpa. Ello no importa una mera infracción de carácter laboral, como pretende afirmar la recurrente, sino que resulta ser, propiamente la causa del accidente (considerando 7° de la sentencia de la Corte Suprema)

3 . Finalmente, respecto de la vulneración del artículo 2320 del Código Civil, este dispone que "la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso al imprudentemente". Esta norma constituye una expresión del principio de la culpa compartida que produce la compensación, desde que el resultado nocivo es consecuencia del actuar tanto del autor del ilícito como de la víctima y se traduce en la reducción del monto de la indemnización en atención a que la víctima se expuso imprudentemente al daño. Por el contrario, si no ha existido exposición imprudente de la víctima al daño no puede aplicarse reducción alguna de la responsabilidad civil del demandado, correspondiéndole a éste indemnizar todo el daño causado. Ligado a ello se puede concebir la imprudencia como la falta de previsión de las consecuencias de una acción, o el hecho de no pensar evitarlas a pesar de haberlas previsto. Es, en otras palabras, una forma de conducta ligera o descuidada, de la cual habría que abstenerse. El hecho que constituiría la exposición imprudente al riesgo, según la recurrente, fue no activar el freno de mano o maxi freno antes que la víctima descendiera del bus. Lo anterior no se condice con los hechos probados en el juicio y menos aún, con una eventual relación de causalidad entre la infracción acusada y el resultado dañoso, pues, en primer término, se determinó claramente que la causa basal del accidente no correspondió a la no activación del freno, sino a la falta de medidas de seguridad con que deben contar los buses de transporte público, indicando el informe del fiscalizador, que ninguna de las 19 veces que el vehículo entró en mantención se reparó el sistema de seguridad de las puertas del bus. Por ende, en este aspecto no cabe la aplicación del artículo 2330 del Código Civil. Para que se hubiere producido una reducción del monto indemnizatorio debía haberse probado en el juicio que existía alguna conducta de la víctima que incidiera directamente en el resultado dañoso provocado por el desplazamiento del bus, y no haber activado el maxi freno o tratar de evitar el desplazamiento del bus, no se corresponde con dicha premisa, más aún si se estableció la falta de medidas de seguridad de parte del demandado. Ello excluye la aplicación del artículo en examen, por lo que habrá de desestimarse el reproche en este extremo (considerandos 8° y 9° de la sentencia de la Corte Suprema).



# Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo





**1.- ORD. 1998 de 09.08.2021.**

**MATERIA: Derecho Fundamental; Sistema de vigilancia y control de trabajadores.**

Dictamen:

- 1.- No es posible que este Servicio realice un juicio de ponderación de Derechos Fundamentales acerca de la implementación de una medida de control y vigilancia de los trabajadores, solo en el plano abstracto y sin un substrato fáctico de implementación concreta y real de la medida, que permita contrastar no solo el tipo de tecnología a utilizar sino el "como" esta será aplicada en la práctica en una empresa determinada.
- 2.- El sistema de vigilancia por ondas milimétricas, al traspasar las vestimentas de los trabajadores, no se ajusta a derecho pues constituye una intromisión en el derecho a la privacidad e intimidad corporal, que no se ve disminuido por representar al cuerpo humano como un maniquí, por cuanto la intimidad es un derecho personalísimo que emana de la dignidad humana.

**2.- ORD. 1989 de 09.08.2021.**

**MATERIA: Evaluación de desempeño; Derechos fundamentales; Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad.**

Dictamen:

1. El empleador puede, en el ejercicio de sus facultades de organizar y dirigir su empresa, calificar y evaluar el desempeño de sus trabajadores, con la limitación del respeto de los derechos fundamentales de estos últimos.
2. El sistema de evaluación practicado por el empleador debe encontrarse incluido en el Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad.

**3.- ORD. 1935 de 03.08.2021.**

**MATERIA: Comité Paritario higiene y seguridad; Elecciones; Medios Electrónicos.**

Dictamen:

No existe inconveniente jurídico para que la elección de los representantes de los trabajadores ante los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad se lleve a cabo mediante un sistema electrónico de votación que cumpla con las condiciones que la jurisprudencia de este Servicio ha establecido:

- Votación secreta y directa.
- Sufragio escrito y consigne tantos nombres de candidatos como personas deban elegirse para miembros titulares y suplentes.
- Asegurar anonimato
- Auditables
- Contar con medidas de seguridad que impidan la intervención de terceros ajenos a la votación.
- Contar con niveles de criptografía que aseguren integridad de la información y transparencia del proceso eleccionario.



# Capítulo V. B) Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social



## **I.- Circulares u Oficios de SUSESO que imparten instrucciones de índole general:**

### **1.- ORD. N° 2789, de 28.07.2021, de SUSESO.**

**Materia:** Complementa instrucciones referidas a la cobertura y seguimiento de contactos estrechos y calificación del origen de la enfermedad COVID-19.

**Vigencia:** Inmediata.

Dictamen:

1.- Por Oficio 2160 de 2020 SUSESO refundió instrucciones referidas a calificación de COVID-19. Al respecto, complementa instrucciones:

A) Reitera a OA y administradores delegados la oportunidad de las labores de seguimiento de CELAB con la información remitida por MINSAL y en EPIVILA.

Si en el seguimiento se detecta casos contagiados, deberá otorgar prestaciones conforme al Oficio 21.60.

B) En relación con la calificación, además de los antecedentes indicados en el Oficio 2160, se debe considerar la información de de la investigación epidemiológica que le hubiere sido remitida por la Autoridad Sanitaria, al correo electrónico dispuesto para el envío de la información referida a contactos estrechos.

Si no existiese una DIEP asociada a la investigación epidemiológica efectuada por la Autoridad Sanitaria, el organismo administrador deberá requerir a la entidad empleadora y/o al trabajador que efectúe la respectiva denuncia, a fin de proceder a la calificación del origen de la patología.

2.- En relación con

con la implementación del Protocolo de Vigilancia COVID-19 en Centros de Trabajo, cabe precisar los siguientes aspectos:

a) Los OA deben implementar, en los plazos y condiciones que correspondan, el programa de vigilancia COVID-19 en los centros de trabajo informados en el "Reporte Inmediato de Brotes en investigación de COVID-19" y en el "Reporte Mensual de Centros de Trabajo priorizados", enviados por la SEREMI de Salud al correo electrónico establecido.

b) Cuando los OA fijen la fecha de la visita para realizar la vigilancia ambiental y se la comuniquen empresa, deben realizar esta actividad en la fecha programada, incluso si ella no hubiere acusado recibo de dicha comunicación. Sin perjuicio de lo anterior, si la entidad empleadora informa al OA la existencia de algún inconveniente para realizar la visita en la fecha fijada, el OA deberá coordinar la visita en una nueva fecha.

c) Respecto de la realización de la vigilancia de la salud por aplicación del criterio referido al aumento temporal de la dotación de la entidad empleadora o centro de trabajo, indicada en el punto 5, del número 3. Alcance, del Protocolo de Vigilancia COVID-19 en Centros de Trabajo, cabe señalar que, en atención a que existen entidades empleadoras cuyo aumento de dotación se produce por periodos inferiores a 30 días, la Autoridad Sanitaria podrá informar estos casos a través de reportes especiales, es decir, sin esperar el siguiente reporte mensual de centros de trabajo priorizados. En estas situaciones, los OA deberán adoptar las medidas necesarias para que la realización de la BAC se realice con anterioridad a la fecha en que cese el aumento temporal de dotación.

### **2.- Oficio N°2849, de 30.07.2021, de SUSESO.**

**Materia:** Informa contenido del documento de difusión sobre el Seguro Individual Obligatorio de Salud asociado a COVID-19..

**Vigencia:** Inmediata.

Por Circular N°3.597, 02.06.2021, informó que se comunicará el documento sobre el Seguro Individual Obligatorio de Salud asociado a COVID-19, que los OA deben enviar a las empresas, para distribuir trabajadores.

El documento está en página web de la Comisión para el Mercado Financiero.

[https://www.cmfchile.cl/educa/600/articles-47844\\_recurso\\_1.pdf](https://www.cmfchile.cl/educa/600/articles-47844_recurso_1.pdf)

**3.- ORD N°2852, de 30.07.2021, de SUSESO.**

**Materia:** Informa sobre entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por el D.S. N°7, de 2021, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, al D.S. N° 67, de 1999, del mismo origen, que aprueba el Reglamento para la aplicación de los artículos 15 y 16 de la Ley N°16.744, sobre exenciones, rebajas y recargos de la cotización adicional diferenciada.

**Vigencia:** Inmediata

Dictamen:

Modificaciones que entran en vigencia a contar del 02.08.2021 (no tienen incidencia directa en la determinación del cálculo de la siniestralidad) y son:

- Asistencia Técnica.
- Recargo cotización.
- Notificación correo electrónico.
- OA en que se encuentre adherido empleador al 01/07 deberá realizar todo el proceso.
- Empleadores pueden continuar cambiándose de OA y a los que se le recargue podrán hacerlo.

El 01.07.2023, entrarán en vigencia la restantes.

**4.- CIRCULR N°3612, de 25.08.2021, de SUSESO.**

**Materia:** Modifica los Libros I, II, III, IV, V, VI, VII y IX, todos del Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N°16.744.

**Vigencia:** Inmediata

Circular:

**Libro I:**

- Trabajadores protegidos: introduce el último párrafo del art. 1° de la Ley 19.345 ( que incorporó a los funcionarios públicos al seguro de la Ley 16.744) que refiere en forma expresa a los trabajadores de empresas públicas que se relacionan con el gobierno a través del Ministerio de Defensa, esto es, trabajadores de FAMA, ASMAR y ENAER. Es una precisión a las instrucciones generales SUSESO. No obstante, por la ley citada los trabajadores aludidos están incorporados desde 1995.
- Obligaciones del ISL (actualización normativa Ley 21.054 que modificó el art. 10 de la Ley 16.744 y DS 4, de 2019, del MINTRAB -DO 08.05.2020-):
- Facultades SEREMI de Salud (actualización normativa Decreto N° 7, de 2021, MINTRAB que modificó el DS 67, de 1999)
- Actualización normativa en cotización extraordinaria conforme a la Ley SANNA
- Gastos e Inversiones: precisa respecto de la "Reserva de Eventualidades" que el monto debe actualizarse cada año según el porcentaje de los ingresos totales registrados al 31 de diciembre del año anterior, excluidos los provenientes de la cotización extraordinaria que fije el decreto de presupuesto.

**Libro II:**

- Modifica denominación del informes que se reportan, sin alterar su contenido.
- Actualización normativa en lo que dice relación con la cotización extraordinaria (Ley SANNA).
- En imputación de pagos parciales de cotizaciones adeudadas, crea una regla de imputación que considera antigüedad de la deuda, preferencia al capital adeudado, etc.
- Elimina la devolución directa a empleador o independiente ante el pago de cotizaciones pagadas en exceso o erróneamente y dispone que el traspaso de cotizaciones se efectuará entre OA tanto para cotizaciones pagadas por empleadores como aquellas correspondientes a independientes.

**Libro III:**

- Efectúa una distinción entre los "Formularios de Advertencia" que tienen que firmar los trabajadores en el ingreso médico, dispone uno para trabajadores dependientes y otro para independientes.

- En el expediente de calificación de EP, en Protocolo General dispone que debe incorporarse un nuevo dato: CUN Código Único Nacional respecto de cada enfermedad o accidente anterior que refiera trabajador.
- Modifica nombre de informes a enviar, sin alterar contenido

**Libro IV:**

- Modifica N° de Anexo a enviar, sin alterar contenido.
- Para entidades públicas que deben informar a SUSESO acerca de los CPHS dispone una casilla de correo electrónico para este fin.

**Libro V:**

Actualiza instrucciones, que no alteran instrucciones vigentes.

**Libro VI:**

- Precisiones normativas
- En relación con la determinación del tope imponible, dispone cuál será la fecha que se considerará para convertir a pesos el valor UF .
- En pensiones de orfandad a mayores de edad que continúan estudiando, elimina derecho a pago de pensión durante período de vacaciones si tenían la calidad de estudiantes en período de estudios inmediato anterior.

**Libro VII:**

- Adecuación normativa en relación con la Ley 21.000 que eliminó la Superintendencia de Valores y Seguros por la Comisión para el Mercado Financiero.
- Adecuación normativa en relación con la cotización extraordinaria (Ley SANNA).

## **II.- Dictámenes SUSESO referidos a materias de índole particular:**

### **1.- ORD. 2755, de 27.07.2021.**

**Materia: Ley N° 16.744. El reposo que corresponde otorgar a los trabajadores identificados como casos sospechosos, puede ser de un máximo de 4 días, lo que implica que, eventualmente, se puede otorgar reposo por un periodo menor de tiempo**

#### Dictamen:

Mediante los Ords. B10 No 1411, de 2020, y B10 No 557, de 2021, la Subsecretaría de Salud Pública dispuso que respecto de los trabajadores que sean identificados como casos sospechosos de contagio por COVID-19, corresponde otorgar reposo por un máximo de 4 días, a la espera del resultado del examen que permita confirmar el diagnóstico.

El citado Ord. B10 No 557 establece que se podrán otorgar reposos posteriores al inicialmente indicado, igualmente por un máximo de 4 días, cuando el resultado del examen no este disponible al término del reposo, precisando que a partir de la segunda licencia, ésta podrá ser emitida sin la presencia del trabajador.

En virtud de lo anterior, esta Superintendencia estima que resulta correcta la interpretación de la Mutualidad, en cuanto a que el reposo que corresponde otorgar a los trabajadores identificados como casos sospechosos, puede ser de un máximo de 4 días, lo que implica que, eventualmente, se puede otorgar reposo por un periodo menor de tiempo.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que es obligación del correspondiente OA o empresa con administración delegada, emitir las órdenes de reposo o licencias médicas que sean necesarias, en caso que a la fecha de término de la respectiva orden de reposo o licencia médica, no se encuentre disponible el resultado del examen, sin que sea necesario para estos efectos que el trabajador solicite el otorgamiento de un nuevo periodo de reposo, o que se apersona en las dependencias del organismo administrador o empresa con administración delegada para su emisión.

### **2.- ORD. 2931, de 06.08.2021.**

**Materia: Ley N° 16.744. Los días perdidos por un accidente del trabajo ocurrido el 30 de julio del año anterior al de la evaluación, corresponde que hayan sido considerados en el cálculo de latasa de los procesos de evaluación realizados en el año siguiente y en la siguiente evaluación, incluso si trabajador accidentado deja de desempeñarse en la empresa.**

#### Dictamen:

Empleador solicitó revisar situación respecto de la tasa cotización adicional que paga para efectos del Seguro de la Ley N°16.744. Señala que producto de un accidente laboral ocurrido el año 2014 se le aplicó una tasa cotización adicional de 2,04%, que aún le continúan cobrando, siendo que no ha tenido otros accidentes laborales desde esa fecha y el trabajador accidentado ya no pertenece a la empresa; que ha solicitado al OA al que se encuentra adherida la empresa, la rebaja de la tasa, en múltiples oportunidades, y esa entidad le indicó, el presente año, que para la revisión de dicha tasa debía esperar hasta el año 2023, atendida la suspensión del proceso de evaluación de la siniestralidad efectiva del año 2021.

SUSESO precisó que instruyó a los OA continuar con el proceso de evaluación de la siniestralidad efectiva del año 2021, establecido en el Decreto Supremo N°67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. En efecto, las actividades de este proceso habían sido suspendidas, considerando que se encontraba en tramitación un decreto que establecía la suspensión del señalado proceso, sin embargo, este decreto fue retirado del trámite de toma de razón ante la Contraloría General de la República.

Por lo señalado el proceso de evaluación de la siniestralidad efectiva del año 2021, se desarrollará conforme a las disposiciones vigentes del mencionado D.S. N°67, y esa entidad empleadora podrá, en este proceso de evaluación, acceder a la rebaja o exención de la cotización adicional.

Por otra parte, respecto a la tasa de cotización adicional, la mutualidad informó que en el proceso de evaluación del año 2019, la empresa mantuvo la tasa de cotización adicional de

2,04%, porque en la evaluación de la siniestralidad efectiva se consideraron los días perdidos por el accidente del trabajo ocurrido el 30 de julio de 2016, lo que no ocurrirá en el proceso de evaluación del presente año. Además, esa mutualidad remitió la copia de la denuncia individual del accidente del trabajo (DIAT) y de la resolución de calificación de dicho accidente.

Al respecto, conforme a lo establecido en el citado D.S. N°67, en el proceso de evaluación de la siniestralidad efectiva, que se realiza cada 2 años, se consideran los días perdidos, invalideces y las muertes provocadas por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, de los tres periodos anuales previos - cada periodo anual es el lapso de 12 meses comprendido entre el 30 de junio de un año y el 1o de julio del año precedente. De esta manera, los días perdidos por un accidente del trabajo ocurrido el 30 de julio de 2016, corresponde que hayan sido considerados en el cálculo de la tasa de los procesos de evaluación realizados los años 2017 y 2019, incluso si trabajador accidentado deja de desempeñarse en la empresa.

### **3.- Dictamen 96323, de 27.07.2021.**

**Materia: Ley N° 16.744. La renuncia de una entidad empleadora a una mutualidad, se debe formalizar mediante documento firmado por la persona natural o por el gerente, administrador o apoderado de las sociedades civiles, comerciales o cooperativas o por el presidente de las corporaciones o fundaciones o por el jefe del servicio público, según corresponda, dirigido al gerente general de la respectiva mutualidad. La renuncia surtirá efecto a partir del último día del mes calendario siguiente a su formulación.**

Dictamen:

Una mutualidad recurrió a SUSESO solicitando pronunciamiento por situación de empresa, por cuanto el interesado en su presentación presentó renuncia, sin embargo, en la documentación no consta que tuviera facultades para representarla en estas situaciones.

Si bien realizó gestiones para contactar a la empresa, no se obtuvo respuesta.

SUSESO hace presente que el N° 3, Título I, del Libro II, del Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, establece que "La renuncia de una entidad empleadora a una mutualidad, se debe formalizar mediante documento firmado por la persona natural o por el gerente, administrador o apoderado de las sociedades civiles, comerciales o cooperativas o por el presidente de las corporaciones o fundaciones o por el jefe del servicio público, según corresponda, dirigido al gerente general de la respectiva mutualidad. La renuncia surtirá efecto a partir del último día del mes calendario siguiente a su formulación."

De acuerdo a lo informado por la citada Mutualidad, el interesado no ostentaría la representación de la Empresa en comento, exigida por la norma recién mencionada, por lo que no se debe tener en consideración la solicitud formulada. En efecto, la Empresa debe continuar siendo considerada como adherente de esa Mutualidad, correspondiendo que se le efectúen las cobranzas respectivas relativas a los meses que no hubiesen enterado las cotizaciones de sus trabajadores, es decir desde noviembre del año 2020, a la fecha.

Por tanto, SUSESO instruyó a la mutualidad a obrar de la manera descrita.

### **4.- Resolución Exenta N° R-01-UJU-98030-2021, de 30.07.2021, R-56695-2021**

**Materia: Confirma calificación de siniestro como común. No accidente del trayecto. Siniestro ocurrió en patio del domicilio del trabajador, debe ser cubierto por su previsión de salud común.**

Dictamen:

Trabajador reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como de origen común la lesión que presentó, de lo que discrepa, ya que considera que se produjo por el accidente que sufrió el 31.03 2021 y que debería ser calificado como de trayecto.

Mutual informó que de los antecedentes presentados no permiten acreditar de forma clara la relación de causalidad entre la lesión sufrida por el trabajador y el infortunio que lo afectó, puesto que no hay claridad respecto al lugar, hora y sobre todo las circunstancias

que rodearon el siniestro denunciado.

SUSESO señaló que el siniestro en comento no constituye un accidente del trabajo en el trayecto, toda vez que no ocurrió entre los puntos expresamente indicados al efecto por el legislador, esto es, entre la habitación y el lugar de trabajo o viceversa.

En efecto, según declaró el Sr. Chacón en la DIAT y declaración que efectuó ante la referida Mutual, con su firma escrita, el afectado ya había finalizado el trayecto entre su lugar de trabajo y su domicilio, al momento de sufrir el infortunio, por cuanto relató haberse encontrado "en el patio, estacionamiento de su domicilio" y mientras descargaba cosas de su camioneta, bajó de la misma, pisando una piedra en el camino, resultando con una torsión de su tobillo izquierdo. Por lo tanto, cabe calificar el infortunio que padeció como accidente común, ocurrido en el ámbito doméstico.

Que, a mayor abundamiento, cabe hacer presente que existen elementos contradictorios que obstan la calificación como de trayecto, toda vez que se observa que en una DIAT el trabajador declara encontrarse en el estacionamiento de su domicilio, y en otra indica que estaba fuera del domicilio.

Por tanto, SUSESO resolvió confirmar lo obrado por Mutual, por cuanto no procede otorgar cobertura de la Ley 16.744 en este caso.

**5.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-100879-2021, de 05.08.2021 R-58554-2021**  
**Materia: Trabajador dependiente e independiente. Califica COVID como enfermedad profesional respecto de trabajo como dependiente en empleador adherente del IST.**

Dictamen:

ISAPRE y trabajador recurrieron a SUSESO para revise lo obrado por el IST respecto contingencia que afectó al interesado por COVID positivo y, respecto de la cual, no se le otorgó cobertura.

El IST informó y confirmó el rechazo, por cuanto el interesado quien se desempeña como médico en una institución ingresó el 23.03.2021 refiriendo que en junio 2020 comenzaron sus síntomas de COVID, permaneciendo hospitalizado hasta el 31.10.2020. A la fecha del ingreso permanecía con LM por stress post traumático derivado del cuadro respiratorio. Sin embargo, la ISAPRE manifestó desconocer el origen del contagio de COVID y rechazó las licencias médicas. Finalmente, señaló que a juicio del IST el COVID no resulta imputable a su trabajo en la entidad adherente sino a otro empleador adherido en Mutual, por lo que lo derivó a esta última mutualidad. Posteriormente, tuvo conocimiento que el interesado no es trabajador dependiente de la otra entidad y fue derivado al ISL.

SUSESO señaló que el cuadro de Covid-19 que presentó el paciente debe ser atribuido a sus trabajos en entidad en la que labora como trabajador dependiente, adherida al IST, toda vez que es posible establecer una relación de causa directa, como lo exige el artículo 7° de la Ley N° 16.744 entre las labores que en tal Entidad desempeña y el cuadro clínico que presentó.

En efecto, el trabajador se desempeña como médico en un recinto de salud con PCR positiva; por tanto, se acredita riesgo laboral por sobre el establecido en el contexto epidemiológico general en curso.

Por tanto SUSESO resolvió acoger la reclamación, confirmar la contingencia como enfermedad profesional e instruir al IST a otorgar la cobertura de la Ley 16.744.

**6.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-98086-2021, de 30.07.2021 R-60624-2021**  
**Materia: SUSESO confirmó calificación de común de siniestro. No accidente del trabajo. Mecanismo lesional insuficiente para generar patología que lo afecta.**

Dictamen:

Trabajador reclamó en contra de Mutual por calificar de origen común la patología "tendinitis flexores muñeca izquierda", de lo que discrepa, puesto que deriva del accidente que sufrió la madrugada del 25/03/2021 (realizaba un turno nocturno iniciado el 24/03/2021), al ir a cortar las hebras de alambre con un napoleón, para bajar una carga, circunstancia en que sintió un tirón muy fuerte en la parte superior de la muñeca izquierda, que se extendió hasta el codo. Agrega que cuenta como testigo del hecho a su compañero. Acompaña también fotografías del lugar de trabajo, con recreación del accidente.



Mutual informó y envió los antecedentes del caso.

SUSESOS señaló que del análisis de los antecedentes clínicos y laborales disponibles, concluyendo que la afección del trabajador, por el diagnóstico de "tendinitis flexores muñeca izquierda", es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causalidad, como lo exige la Ley N° 16.744, entre tal cuadro clínico y el evento ocurrido con fecha 25/03/2021. En efecto, el mecanismo de lesión relatado es de duración y energía insuficientes para provocar la patología de tendinitis observada, afección de origen común. Por tanto, no es posible establecer una relación de causalidad entre el evento relatado por el trabajador y los hallazgos clínicos e imagenológicos, motivo por lo cual fue derivado a su sistema de salud para continuar su tratamiento.

Por tanto, SUSESOS resolvió rechazar el reclamo, puesto que el infortunio no tiene relación con la patología que evidenció.

**7.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-106644-2021, 18.08.2021, R-61807-2021**  
**Materia: SUSESOS confirma calificación de común del COVID. No enfermedad profesional. Trabajador se desempeñaba en teletrabajo, contagio tuvo motivo extra laboral.**

Dictamen:

Trabajador reclamó en contra de Mutual por calificar cuadro de COVID como de origen común y derivarlo a la ISAPRE, pese a eso, la ISAPRE también le denegó cobertura por estimar la dolencia como de origen profesional.

Mutual informó y envió la documentación del caso.

La ISAPRE adjuntó los antecedentes que evidencian que rechazó la licencia médica.

SUSESOS manifiesta:

a) Mediante el Oficio Ordinario N° 1598, de 08.05.2020, numeral 3, literales b) y c), este Servicio ha establecido que en el caso de trabajadores que sean diagnosticados con Covid-19 positivo y que no se desempeñan en establecimientos de salud (como de este caso se trata), si el afectado no fue previamente determinado por la autoridad sanitaria como contacto estrecho ocurrido en el contexto del trabajo, en caso que el pertinente OA califique el cuadro de origen común, previo a ello deberá determinar la relación del contagio con las labores del trabajador afectado, investigando sobre los contactos con enfermos o infectados de Covid-19 en el lugar de trabajo o en el ámbito laboral, requerir la información al respectivo empleador y justificar debidamente los fundamentos de la calificación como común de la contingencia.

Que en los antecedentes acompañados al expediente se aprecia que el trabajador prestaba servicios a su empleador desde el año 2020 en la modalidad de teletrabajo, verificándose la contingencia en análisis en marzo de 2021, circunstancia que justifica debidamente que la contingencia tuvo un motivo extralaboral.

b) Por otra parte, es de relevancia observar que la ISAPRE no respetó lo establecido en el artículo 77 bis de la Ley N° 16.744, norma que, en lo pertinente, obliga a las ISAPRE (entre otras entidades) a otorgar cobertura cuando el caso es derivado desde un OA por tener origen común; situación que se le representa a dicha Institución para adoptar las medidas tendientes a evitar que casos como éste se reiteren.

Por tanto SUSESOS resolvió, calificar la contingencia como de origen común, siendo procedente que la ISAPRE otorgue al trabajador la cobertura respectiva, lo que incluye el pago del subsidio derivado de la licencia médica reclamada.

**8.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-ISESAT-103524-2021, 10.08.2021, R-79578-2021**  
**Materia: SUSESOS rechaza recurso de reposición interpuesto respecto de anterior Resolución de la entidad. Confirma caso como contacto estrecho laboral.**

Dictamen:

Empresa solicitó reposición de Resolución anterior de SUSESOS que calificó como contacto estrecho laboral a trabajador de esa empresa, a contar del 16.03.2020, instruyendo a Mutual a otorgar cobertura de la Ley 16.744.

La empresa recurrente fundamenta su petición en que, a la citada fecha, el afectado no presentó un cuadro de Covid-19 positivo, lo que sólo llegó a ocurrir en mayo de 2020, habiendo la empresa tomado las medidas de prevención de riesgo pertinentes, por lo que resultaría procedente que la contingencia fuese cubierta por el respectivo régimen de salud común (la Isapre Consalud).

Mutual volvió a informar y adjuntó la documentación.

SUSESO manifiesta lo siguiente:

a) En el dictamen recurrido el caso fue considerado como "contacto estrecho laboral" por este Servicio y no como Covid-19 confirmado, por lo que no resulta plausible la reclamación que sobre este punto realiza la recurrente. Cabe precisar que a la fecha de inicio de la contingencia (16.03.2020) no existía la obligatoriedad que los casos de contacto estrecho laboral fueran así establecidos por la autoridad sanitaria.

Es también pertinente agregar que, como señala la recurrente, el trabajador en mayo de 2020 presentó un cuadro de Covid-19 positivo, segunda contingencia que no fue objeto de controversia entre las partes involucradas pero que, si bien vinculada a este caso, no ha sido el siniestro que se discutió en la Resolución Exenta impugnada.

b) Mediante el Oficio Ordinario N° 1598 / 2020, esta Superintendencia ha establecido que en el caso de trabajadores que estén en situación de contacto estrecho que no se desempeñan en establecimientos de salud (como de este caso se trata), para que se califique el cuadro como de origen común, previo a ello se deberá justificar debidamente los fundamentos de la calificación como no laboral de la contingencia; fundamentos que no se evidencian en este caso.

c) Finalmente y en cuanto a las medidas de prevención adoptadas por la empresa para prevenir los contagios, cabe señalar que ellas -siendo absolutamente imprescindibles- no constituyen obstáculo para calificar el cuadro como laboral.

Que, atendido lo expuesto, cabe nuevamente concluir que concurren las circunstancias necesarias para acoger este caso a la cobertura del Seguro Social contra Riesgos Profesionales.

Por tanto, SUSESO resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto.

**9.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-109061-2021, 23.08.2021, R-87567-2021**  
**Materia: Confirma calificación de común de siniestro. No trayecto. Accidente ocurrido con ocasión de vacunarse no tiene motivación laboral sino particular.**

Dictamen:

Trabajador reclamó en contra de Mutual ya que rechazó calificar como un accidente del trabajo en el trayecto, al siniestro que sufriera en horario laboral cuando se dirigía a vacunarse contra el COVID19.

Mutual informó que trabajador refirió que ese día mientras se dirigía en motocicleta desde su domicilio hacia el consultorio para que le administraran la vacuna contra el COVID19, resbaló producto del piso resbaladizo, cayendo al suelo y golpeándose ambas rodillas; con los exámenes practicados se concluyó que presentaba lesión de ligamento cruzado anterior izquierdo. Hace presente la Mutual que en los antecedentes aparece la declaración del propio trabajador, quien señala: "estaba listo para irme al trabajo y me llama mi jefe para decirme que me tocaba trabajar en el puente Lampa y yo le pedí permiso para ir a vacunarme la segunda vacuna para el COVID y en el trayecto al consultorio me ocurre el accidente en la moto.". Mutual señala que el accidente ocurrió en circunstancia de realizar un trámite personal, voluntario, sin relación con su trabajo.

SUSESO señaló que son también accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar de trabajo de la víctima. Sobre la misma materia, el artículo 7° del D.S. N° 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, precisa que la circunstancia de haber ocurrido el accidente en el trayecto directo debe acreditarse por medios fehacientes de prueba.

Que, precisamente, conforme al número 2 del Capítulo II de la Letra B del Título II del Libro III del Compendio del Seguro de la Ley N° 16.744, la expresión trayecto directo "supone que el recorrido debe ser racional y no interrumpido ni desviado por razones de interés

particular o personal".

Que, en relación al punto anterior, SUSESO estima que la autorización del empleador, per se, no es un factor determinante del carácter laboral del accidente que eventualmente sufra el trabajador, ya que lo relevante es la naturaleza de la gestión o actividad para la que ha sido autorizado. Si esa gestión es de exclusivo interés personal y no reporta un beneficio para el empleador, el accidente que pudiera afectar al trabajador en esas circunstancias, debe ser calificado como de origen común.

Que, tal es el carácter que reviste la actividad de acudir a vacunarse contra el COVID -19, aun cuando una disposición legal establezca que el tiempo que demande esa actividad "se considerará trabajado para todos los efectos legales", como ocurre con el nuevo artículo 66 ter que la Ley N°21.347 incorporó al Código del Trabajo, y que se remite al artículo 66 bis del mismo Código, donde se consagra en dichos términos, un permiso para la realización de exámenes de medicina preventiva.

Que, de esta manera ha de concluirse que la Mutual ha procedido correctamente en la especie, al calificar como de origen común el accidente de que se trata.

Por tanto SUSESO resolvió calificar el accidente como de origen común y, por tanto, debe otorgar cobertura su previsión de salud común.

#### **10.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UME-100890-2021, 05.08.2021, R-100704-2021**

**Materia: SUSESO califica patología de índole mental como de origen común. No enfermedad profesional. No se verifica exposición a factores de riesgo de tensión psíquica laboral.**

Dictamen:

Mutual reclamó en contra de ISAPRE por calificar de origen laboral la patología de índole mental que afecta a trabajador, de lo que discrepa.

La ISAPRE informó.

SUSESO precisó que del análisis de los antecedentes clínicos y laborales disponibles, concluyendo que la afección que presentó la trabajadora es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causa directa, como lo exige el artículo 7° de la Ley N°

16.744, entre el trabajo desempeñado y la sintomatología que motivó la atención. En efecto, con los antecedentes tenidos a la vista, no se verifica exposición a factores de riesgo de tensión psíquica laboral que pudieran explicar la emergencia de la sintomatología presentada.

Por tanto, SUSESO resolvió acoger el reclamo de calificación de origen de enfermedad. No procede otorgar la cobertura del Seguro Social de Ley N° 16.744, por tratarse de una patología de origen común.



# Capítulo VI

## Normativa

### referida a Covid-19/Paso a Paso



Norma	Materia	Síntesis
<p>Dictamen E127443N21 06.08.2021 CGR</p>	<p>Ley 21.342. Funcionarios Públicos.</p>	<p>Aplicación de la Ley N° 21.342 en funcionarios públicos:  <u>Seguro Individual Obligatorio de Salud asociado a COVID-19:</u>                      El legislador no extendió el mencionado seguro a los servidores que se encuentren prestando labores presenciales del sector municipal o del sector público en general aun cuando su estatuto sea el Código del Trabajo.                      Lo anterior se ratifica por el informe financiero del respectivo proyecto de ley elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, en el que se indica que "La obligación de contratar el seguro detallado precedentemente sólo aplicará para trabajadores del sector privado sujetos al Código del Trabajo, por lo que no irrogará un mayor gasto fiscal".  <u>Protocolo Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19:</u>                      El legislador ha establecido en el Título I de la ley N° 21.342 un estándar mínimo de cuidados que deben tener las empresas para permitir que sus trabajadores se desempeñen presencialmente, el que, si bien no tiene como destinatario directo al sector público, no pugna con los principios y normas que rigen a la Administración del Estado ni con los pronunciamientos emitidos por esta Contraloría General en el contexto de la emergencia sanitaria.                      En ese sentido, es perfectamente posible aplicar el criterio contenido en el artículo 4° de la ley N° 21.342 a los organismos públicos, con el fin de que las medidas internas sanitarias que adopten los jefes de servicio armonicen con los estándares exigidos a las empresas en sus protocolos de seguridad sanitaria, y que dicen relación, en síntesis, con el control diario de temperatura del personal, testeo de contagio, distanciamiento físico, disponibilidad de agua y jabón, sanitizaciones periódicas, medios de protección personal, aforos, turnos, entre otros.                      La aplicación de ese criterio resulta procedente, toda vez que no se advierte fundamento para otorgar un nivel de protección diverso a las personas según el sector público o privado en el que se desenvuelven, y considerando que el Estado -y por ende su Administración- se encuentra en el imperativo de dar protección a la población.                      Por ello, cabe concluir que las normas relativas al protocolo de seguridad sanitaria laboral COVID-19 de la ley N° 21.342 no están dirigidas a la Administración del Estado, sin perjuicio de que los jefes de servicio deben tener en consideración los criterios en ella contenidos cuando definan las medidas internas de gestión relativas a la materia, procurando equilibrar la necesidad de mantener la continuidad del servicio, con la protección de los servidores que hacen posible esa actividad pública.</p>
<p>Resolución N° 740 exenta 14.08.2021 MINSAL</p>	<p>Modifica la Resolución N° 644 exenta, de 2021, del Ministerio de Salud</p>	<p>Modifica Resolución 644:                      -Reemplaza numeral 112 por el siguiente:                      "112. Del funcionamiento de restaurantes, cafés y análogos. Se permite la atención de público en restaurantes, cafés y análogos, sujeto a las siguientes reglas:                      a. Las mesas deberán estar separadas entre sí por una distancia mínima de dos metros lineales, medidos desde sus bordes. Sin perjuicio de lo anterior, si la mesa fuese de uso individual, podrá estar separada por un metro lineal respecto de otras mesas en la misma condición.                      b. En el caso de lugares cerrados, solo podrán asistir quienes cuenten con un Pase de Movilidad habilitado.                      c. En el caso de lugares cerrados, la ventilación deberá cumplir con norma estándar de ventilación."                      -Reemplaza numeral 113 por el siguiente:                      "113. De los gimnasios y análogos. Se permite el funcionamiento de gimnasios, sujeto a las siguientes reglas:                      a. Las personas y las máquinas deberán estar separadas entre sí por una distancia mínima de un metro lineal.                      b. Las actividades grupales deberán cumplir con lo dispuesto en el numeral 116.                      c. En el caso de lugares cerrados, solo podrán asistir personas que cuenten con un Pase de Movilidad habilitado.                      d. En el caso de lugares cerrados, la ventilación deberá cumplir con la norma estándar de ventilación."</p>



[www.mutual.cl](http://www.mutual.cl)